

Cuestiones Jurídicas

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta



M. A. en Des. Econ. Alfredo León, Rector
MgS. Ramón Rincón, Vicerrector Académico
MgS. Oscar Urdaneta, Secretario

Dra. Tania Méndez de Alemán
Decana de la Facultad Facultad de Ciencias Políticas,
Administrativas y Sociales

Dra. Innes Faría Villarreal
Directora de la Escuela de Derecho

Esp. Hosglas Sanchez
Directora del Fondo Editorial



Cuestiones Jurídicas

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta

Vol. 18, Núm. 1, Enero - Junio 2024
ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462
Maracaibo - Venezuela

Avenida 2 “El Milagro”, entrada autónoma de la Universidad Rafael Urdaneta, luego de la Biblioteca del Estado. Maracaibo, Venezuela. Teléf. (58) (261) - 2000887, Fax (58)(261) 2000868. Sitio web: <https://uru.edu/fondo-editorial/Correo electrónico: publicaciones@uru.edu>

Producción Editorial

Hosglas Sanchez, Gestión Editorial

Liliana González, Asistente

Mibsay Contreras, Diseño y Maquetación

Yanin Dávila, Portada



Cuestiones Jurídicas

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta

Depósito legal: ppi 201402ZU4462

ISSN: 2343-6352

Periodicidad: Semestral

Cobertura: Enero- Junio /Julio Diciembre

2024 © Universidad Rafael Urdaneta, Fondo Editorial

Se edita en colaboración con la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta.

Sitio web:

Cuestiones Jurídicas: <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj>

Revistas URU: <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/>

Teléfono: (58) (261) - 2000 828 / 892

Correo Electrónico: cuestionesjuridicas@uru.edu

Los artículos publicados en **Cuestiones Jurídicas** representan los resultados de investigaciones originales, estudios jurisprudenciales, análisis de casos e interpretaciones, y han sido seleccionados a través de un riguroso proceso de revisión por pares. Los autores son los únicos responsables del contenido de sus trabajos, incluyendo la precisión de los datos, las opiniones e interpretaciones, la metodología empleada y las conclusiones presentadas. La revista no se hace responsable de cualquier error u omisión que pueda aparecer en los artículos publicados. Los autores garantizan la originalidad de su trabajo y que no infringe los derechos de autor de terceros.



Todos los contenidos publicados en esta revista se encuentran bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 (CC BY-SA 4.0). Esta licencia garantiza la libre distribución, reproducción y modificación de los artículos, siempre y cuando se cite de manera adecuada a los autores originales y a la **Cuestiones Jurídicas**. Los usuarios están autorizados a compartir, adaptar y distribuir el material en cualquier medio o formato, incluso con fines comerciales, bajo la condición de que se otorgue el crédito correspondiente y que las obras derivadas se distribuyan bajo la misma licencia. Esta medida fomenta la difusión del conocimiento y garantiza el reconocimiento de la labor investigadora. Para mayor información sobre los términos y condiciones de esta licencia, por favor consulte: <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

Cuestiones Jurídicas

Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

COMITÉ EDITORIAL

Innes del Consuelo Faría Villarreal, Dra.

Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo Venezuela.

 <https://orcid.org/0000-0002-4123-8678>

Juan Alberto Berrios Ortigoza, Dr.

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

 <https://orcid.org/0000-0003-4290-8220>

Ana María Vilorio Abzueta, Dra.

Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Universidad Dr. Rafael Bellosillo Chacín. Maracaibo, Venezuela. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

 <https://orcid.org/0000-0003-4805-4537>

Alberto Enrique Jurado Salazar, Dr.

Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

 <https://orcid.org/0000-0001-9285-8677>

José Alexy Farías Juárez, Dr.

Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

 <https://orcid.org/0009-0009-9057-4860>

Marieugenia Mas y Rubí Peña, Dra.

Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

 <https://orcid.org/0000-0001-9379-3174>

COMITÉ DE ASESORES

Marisela Párraga de Esparza, Dra. (Venezuela)

Victor Hernández Mendible, Dr. (Venezuela)

Jesús María Casal, Dr. (Venezuela)

Fabiola Tavares, Dra. (Venezuela)

Anabella del Moral, Mgs. (España)

José Manuel Guanipa, Dr. (Colombia)

Wilmer Carmona, Dr. (Colombia)

Cuestiones Jurídicas es un instrumento de divulgación científica adscrito a la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Es una revista arbitrada con periodicidad semestral, contentiva de artículos científicos originales no publicados en el área de las ciencias jurídicas y otras disciplinas directamente relacionadas con éstas, de autoría individual o colectiva, que cumplan con las normas de publicación. Al mismo tiempo cuenta con una sección que reseña la legislación y jurisprudencia más reciente y de mayor trascendencia en el mundo jurídico, con los comentarios respectivos, provenientes de especialistas en la materia.

La correspondencia debe ser enviada a: Editora Jefe, *Cuestiones Jurídicas*.

Dirección: Universidad Rafael Urdaneta, Av. 2 c/Calle 86, entrada Sur del Parque Vereda del Lago, Maracaibo, Venezuela.

Tlfos. (58) (261) - 2000URU (878)

Correo electrónico: cuestionesjuridicas@uru.edu

Cuestiones Jurídicas se encuentra indizada en el Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología REVENCYT (Código RVC021), y en Latindex.

Cuestiones Jurídicas no cobra por la publicación de artículos. Fomentamos la difusión libre y gratuita del conocimiento científico..

Contenido

Potestad expropiatoria frente al derecho de propiedad privada de productores agrarios. Expropriation power against the private property right of the agricultural producers. <i>Paulina Mnuela Rodríguez Pérez y Innes Faría Villarreal</i>	11
Dignidad humana vs. derecho al aborto en Venezuela. Human Dignity vs. the right to abortion in Venezuela <i>Victoria Cristina Fraile Bohórquez y Luis Alberto Acosta Vásquez</i>	21
La infracción de marca en la comercialización online desde la responsabilidad civil en Venezuela. Trademark infringement in online marketing from the point of view of civil liability in Venezuela. <i>Emili Isabel Oliva González y Aaron Vinicio Huerta Fernández</i>	32

Potestad expropiatoria frente al derecho de propiedad privada de productores agrarios¹

Paulina Manuela Rodríguez Pérez²

Innes Faría Villarreal³

Resumen

El presente artículo tuvo como finalidad analizar el ejercicio de la potestad expropiatoria de INTI frente al derecho de propiedad privada de los productores agrarios en Venezuela desde la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) hasta la actualidad. La investigación adoptó una modalidad de tipo documental, donde se analizaron diversas fuentes legales. Se aplicó el método de interpretación sistemática. El resultado de esta investigación arribó a que las garantías expropiatorias, como el principio de legalidad, debido proceso y la tutela judicial efectiva, han sido violentadas en lo que constituye el procedimiento de expropiación agraria. De esta manera, se concluyó que la propiedad privada de los productores agrarios en Venezuela es transgredida por la potestad expropiatoria que el Estado ha otorgado al INTI.

Palabras clave: Expropiación, propiedad privada, limitaciones.

Expropriation power against the private property right of the agricultural producers

Abstract

The purpose of this article was to analyze the exercise of INTI's expropriatory power against the private property rights of agricultural producers in Venezuela from the entry into force of the Land and Agrarian Development Law (2001) to the present. The investigation adopted a documentary-type modality, where various legal sources were analyzed. The systematic method of interpretation was applied. The result of this investigation arrived at the fact that the expropriation guarantees, such as the principle of legality, due process and effective judicial protection, have been violated in what constitutes the agrarian expropriation procedure. In this way, it was concluded that the private property of agricultural producers in Venezuela is transgressed by the expropriatory power that the State has granted to the INTI.

Keywords: Expropriation, private property, limitations.

Admitido: 19-09-2023 Aceptado: 28-12-2023

¹Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado, titulado: Ejercicio de la potestad expropiatoria del INTI frente al derecho de propiedad privada. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo. Venezuela.

² Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: paulinamanuelar@gmail.com

³ Abogada. Doctora en Derecho. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: innesfariav@gmail.com

Introducción

La expropiación en Venezuela en los últimos años ha sido un tema en auge, debido a la recurrencia de la misma con un carácter público y visible. De esta manera, las leyes concernientes a la materia han venido a regular el procedimiento establecido asegurando, así, los derechos de los propietarios mediante el debido proceso. Del mismo modo, la jurisprudencia nacional se ha encargado de dilucidar los asuntos que han podido ser confusos o contradictorios.

Es así como, los productores agrarios también se han visto inmiscuidos en estos procesos expropiatorios, cuando el objeto de la misma recae en las tierras donde ejercen su actividad agraria. En estos casos, el ente competente para dar inicio al procedimiento expropiatorio es el Instituto Nacional de Tierras, el cual debe dictar una resolución a través de su Directorio, donde deben establecerse las razones que justifiquen la expropiación. Considerando a la expropiación como una institución en la cual la Administración Pública adquiere coactivamente bienes con fines de Utilidad Pública o Social (Brewer, 1979), por esto, al ser un procedimiento de orden público debe garantizar el derecho de propiedad de los expropiados.

En el presente artículo, se analiza el ejercicio de la potestad expropiatoria del Instituto Nacional de Tierras frente al derecho de propiedad privada de los productores agrarios en Venezuela desde la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001) hasta la actualidad, considerando las limitaciones y la *causa expropriandi* que verifique el interés público o social de la misma. De este modo, puede ser ejercida cuando la adquisición de bienes otorgue indispensablemente un beneficio al desarrollo agrario (Hernández, 2018). Así se ve establecido en la Carta Magna venezolana, cuando en su articulado 115 se estipula la garantía al derecho de propiedad privada, al uso, goce, disfrute y disposición de los bienes. Sin embargo, esta se puede ver sometida a contribuciones, restricciones u obligaciones, como la expropiación, cuando esta sea por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y con una justa indemnización al propietario.

En consecuencia, al ser el Instituto Nacional de Tierras el ente competente para dar inicio a los procedimientos expropiatorios agrarios, lo cual constituye una restricción a la propiedad privada de los mismos, es pertinente plantearse ¿el ejercicio de la potestad expropiatoria del Instituto Nacional de Tierras sobrepasa el derecho de propiedad privada de los productores con vocación agraria? Siendo este el caso, se violentan los derechos y garantías constitucionales. Por esto, bajo el principio de legalidad, la expropiación debe ser procedente cuando se verifiquen todos los requisitos de ley; también se comprende dentro de los requisitos de procedencia o declaratoria, el pago que debe realizar el ente expropiante al sujeto objeto de expropiación (Silva y Linares, 2011), garantizando el debido proceso consagrado a tenor del artículo 49 de la Carta Magna.

En ese orde, cabe la opñion de Sánchez (2017), la cual refiere al sistema expropiatorio actual en Venezuela y la vulneración a las garantías expropiatorias; como el caso de las declaratorias de utilidad pública o interés social vagas e injustificadas, con una naturaleza sancionatoria, aumentando la concentración económica del Estado, ocasionando daños patrimoniales irreparables al propietario.

De esta manera, el desarrollo del presente artículo es elaborado bajo una investigación de tipo jurídica-empírica debido a que la misma recae en la observación del comportamiento de una institución, en el presente caso, el Instituto Nacional de Tierras, asimismo, los casos analizados a lo largo de esta investigación fueron seleccionados de acuerdo al impacto social de los mismos por su reconocida productividad. Además, adopta un diseño de investigación de tipo documental, por tanto, se entiende como una técnica en la cual se recurre a la información escrita, que pueden haber sido producto de mediaciones hechas por otros (Hurtado, 2010); en esta oportunidad, la información recopilada es proveniente de decisiones en materia agraria, textos legales y doctrina nacional e internacional.

1. Propiedad privada agraria en Venezuela

La legislación nacional ha establecido al derecho de propiedad privada como el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de los bienes del particular. En materia agraria, la propiedad está sumamente vinculada con la posesión, conforme al principio de “la tierra es de quien la trabaja”, esto conlleva el ánimo de poseer la tierra con

un fin productivo, es decir, con hechos de trascendencia económica. Por tanto, los actos posesorios agrarios deben tener un ánimo lucrativo y económico (Duque, 2001) para poder configurarse la propiedad, no siendo compatible la posesión improductiva.

En Venezuela, la actividad agraria no sólo puede desempeñarse en tierras privadas, sino también, en las denominadas “tierras públicas”, pertenecientes al dominio privado de personas de Derecho Público territoriales, sea: la nación, estados, municipios o personas de Derecho Público no territoriales (Duque, 2001), las cuales están siendo ocupadas por particulares a través del procedimiento de adjudicación de tierras prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Ambas clasificaciones, deben estar sujetas a una función social, la cual debe tener como objetivo garantizar la seguridad agroalimentaria del país. Debido a esto, la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2008), en lo sucesivo LOSSA, ha hecho mención en su artículo 5 al señalar

La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación. [...] (LOSSA, 2008: Art. 5).

Según lo estipulado en la concerniente ley, el Estado a través del Ejecutivo Nacional debe establecer planes donde se promueva la distribución, disponibilidad y calidad de alimentos, producidos por el agro nacional con la complementariedad de otros pueblos o naciones. Por esto, la posesión de tierras, sean privadas o públicas, deben asegurar una productividad garantizando la seguridad agroalimentaria bajo los planes de producción nacional, pudiendo así, configurarse la propiedad de las mismas.

En vista de ello, los productores agrarios están obligados a explotar la tierra y dar cumplimiento a los planes establecidos; y es así como, por mandato de ley se debe solicitar el certificado de finca productiva ante la Oficina Regional del Instituto Nacional de Tierras correspondiente, donde se especifica la extensión y calidad de tierras, los rubros de producción de acuerdo a su ubicación y demás elementos pertinentes para determinar la productividad de la tierra (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010: Art. 41). Seguidamente se expedirá el certificado de finca productiva el cual tendrá validez durante dos años a partir de su expedición, sin embargo, si no es verificable la productividad de la misma, se emitirá el certificado de finca mejorable (Faría, 2005), en este caso, los propietarios deben efectuar mejoras en su adaptación a los planes de producción nacional para evitar que su propiedad sea objeto de expropiación o rescate; este último, versa sobre tierras públicas las cuales están siendo ocupadas.

En el caso de la Hacienda Bolívar en el año 2012, ubicada en Santa Barbara del Zulia, propiedad de “Ganadería S.G C.A”, se verificó que “[...] funcionarios de la Oficina Regional de Tierras Zona Sur del Lago del estado Zulia, practicaron inspección técnica sobre el predio [...] en la que quedó en evidencia la productividad del predio.” (Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los estados Zulia y Falcón, 2012: Sentencia Núm. 639). De esta manera, se puede afirmar la productividad de la propiedad mencionada, calificando como una unidad de producción agrícola que supera el 80% de rendimiento mínimo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010). En efecto, al verificarse la productividad de la tierra mediante el procedimiento establecido, esta no debe ser objeto de restricciones o limitaciones.

En vista de lo anterior, es importante mencionar lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); “[...] Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 115). De acuerdo a esta disposición, se puede afirmar que, la propiedad privada no es un derecho absoluto, por el contrario, pertenece a los derechos económicos, los cuales están supeditados o acordes a la función social, el interés general y a la utilidad pública, las cuales deben armonizarse con los intereses del particular. Por ende, la propiedad se podrá ver sometida a restricciones u

obligaciones, dejando así, el poder usar, gozar y disponer de los bienes propios bajo las restricciones establecidas en la ley (Rondon, 2009). En efecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2006, precisó que los derechos constitucionales sólo pueden ser limitados por la ley o por otro instrumento jurídico, en vista de que podría llegar a pensarse que la Administración Pública es capaz de establecer limitaciones a este derecho, realmente, esta queda excluida de la posibilidad de imponer limitaciones, sin norma que la respalde.

En consecuencia, las restricciones configuran la potestad que tiene el Estado para poder limitar o extinguir el goce de este derecho, transfiriendo forzosamente la titularidad del particular al Estado asegurando, generalmente, una indemnización (Faria, 2014). Entre estas restricciones, se encuentra la expropiación, siendo una Institución de Derecho Público la cual otorga la potestad a la Administración Pública de poder adquirir bienes de los particulares.

En síntesis, el derecho de propiedad privada agraria está meramente relacionado con la posesión, por lo tanto, la primera se desprende de la segunda. La posesión a la que se hace referencia, debe ser productiva, es decir, busca aprovecharse económicamente de la tierra, en beneficio del interés general. Al no verificarse la productividad, podría verse restringido el derecho de propiedad, bajo la figura de la expropiación o rescate de tierras, como así lo disponga la ley. Por ello, en concordancia con Duque Corredor (2001), se afirma que la propiedad agraria no es perpetua, debido a la afectación que puede sufrir cuando no se verifique una explotación efectiva de acuerdo a la función social del Estado.

2. Potestad expropiatoria

Vista la expropiación como restricción, esta configura la potestad de la Administración Pública a través de la cual por disposición de ley, puede limitar eventualmente la propiedad (Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, 2010: Exp. Núm. AP42-R-2010-000504). En este sentido, la expropiación es una potestad ablatoria, por lo cual, reduce la esfera jurídica del particular. Siguiendo a Brewer Carias, los actos administrativos ablatorios son aquellos emanados de la Administración Pública a través de los cuales, el particular se ve privado de su esfera jurídica, sea limitando o extinguiendo la propiedad (Brewer, 2013). En vista de ello, todo acto ablatorio tiene un efecto privativo a los derechos del particular, pero también, debe tener un beneficio a la colectividad a causa del interés social.

Es así como, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, siendo publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 13 de noviembre del año 2001, bajo número 37.323; se toman las medidas administrativas para la creación del Instituto Nacional de Tierras, y no es hasta el siguiente año que se instala formalmente el mismo, siendo este un ente autónomo, por tanto, descentralizado con personalidad jurídica, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, cuyo fin primordial es contribuir con el desarrollo rural y agrario mediante la planificación estratégica del uso de la tierra.

De acuerdo a la ley *in commento*, en su artículo 69, refiere a la potestad expropiatoria del Instituto Nacional de Tierras cuando estipula lo siguiente: “[...] el Instituto Nacional de Tierras (INTI), procederá a la expropiación de las tierras privadas que fueren necesarias para la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola [...]” (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010: Art. 69). De este modo, ha otorgado la potestad expropiatoria al Instituto Nacional de Tierras, siendo el ente competente para dar inicio al procedimiento de expropiación de tierras con vocación de uso agrario.

Por ende, este Instituto ejerce una potestad expropiatoria de naturaleza ablatoria otorgada por la ley. Sin embargo, esta potestad no puede ser ejercida sin cumplir con los extremos estipulados en la norma, en base al principio de legalidad. Asimismo, la expropiación al ser un procedimiento de orden público, debe estar envuelto en garantías que salvaguarden los derechos de los expropiados, resguardando la obtención de una justa indemnización, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 115, y una tutela judicial efectiva.

Por tanto, en los casos de Hacienda Bolívar, Predio Las Mercedes y Hato La Marqueseña, el Instituto Nacional de Tierras actúa bajo esta potestad otorgada por la ley, asimismo, se fundamenta en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) para dar inicio a los procedimientos correspondientes.

3. Ejercicio de la Potestad Expropiatoria

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) declara la eliminación del latifundio como utilidad pública o interés social; de acuerdo a la ley *in commento*, se entiende como latifundio a “[...] toda aquella extensión de tierras que supere el promedio de ocupación de la región o no alcance un rendimiento idóneo del ochenta por ciento (80%)” (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010: Art. 7). Asimismo, considerando a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (2002), en lo sucesivo LECUPS, una obra será de utilidad pública cuando beneficie a la colectividad (LECUPS, 2002: Art. 3), en tal sentido, podrán ser objeto de expropiación aquellas tierras donde no se verifique la productividad, pudiendo así el Instituto Nacional de Tierras ejercer su potestad expropiatoria.

El latifundio, entendido como la superación de la ocupación regional permitida y el no rendimiento idóneo de la tierra, se define contrario al interés social y a la seguridad agroalimentaria de la nación. En efecto, debe ejercer su potestad expropiatoria en dichos casos, de acuerdo al procedimiento establecido en las normas procedimentales, en consonancia al principio de legalidad, salvaguardando los derechos e interés del particular y el interés social.

De esta manera, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), establece el procedimiento expropiatorio a llevar a cabo, por estas razones, se debe dar inicio al procedimiento en sede administrativa a través de una resolución dictada por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, donde debe justificarse la expropiación verificando el potencial agroalimentario de la tierra, además, debe identificarse el área a expropiar (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010: Art. 70).

Anteriormente se menciona lo concerniente a la productividad de la Hacienda Bolívar, donde se afirma la productividad de la misma, de acuerdo a la sentencia mencionada. Por tanto, en este caso, no se verificó uno de los dos presupuestos establecidos en la ley para dar inicio al procedimiento expropiatorio, sin embargo, el mismo se llevó a cabo; pudiendo materializarse la omisión a la disposición legal, por esta razón, se afirma la transgresión al principio de legalidad, como principio rector.

Seguidamente, en el caso de Hato La Marqueseña, ubicada en el estado Barinas, propiedad de “Agropecuaria la Marqueseña C.A.” la Oficina Regional de Tierras del Estado Barinas dió inicio al procedimiento por presuntas tierras ociosas o incultas, por consiguiente, “[...] se realizó un informe técnico, el cual, no sólo no resultó concluyente respecto a la condición de improductividad de las tierras propiedad de sus representadas, sino que omitió deliberadamente actuaciones previas realizadas [...]” (Juzgado Superior Cuarto Agrario de Barinas, 2005: Expediente Núm. 2005-760). Así pues, se desvirtuó el posible resultado del informe técnico referido, continuando con el procedimiento respectivo.

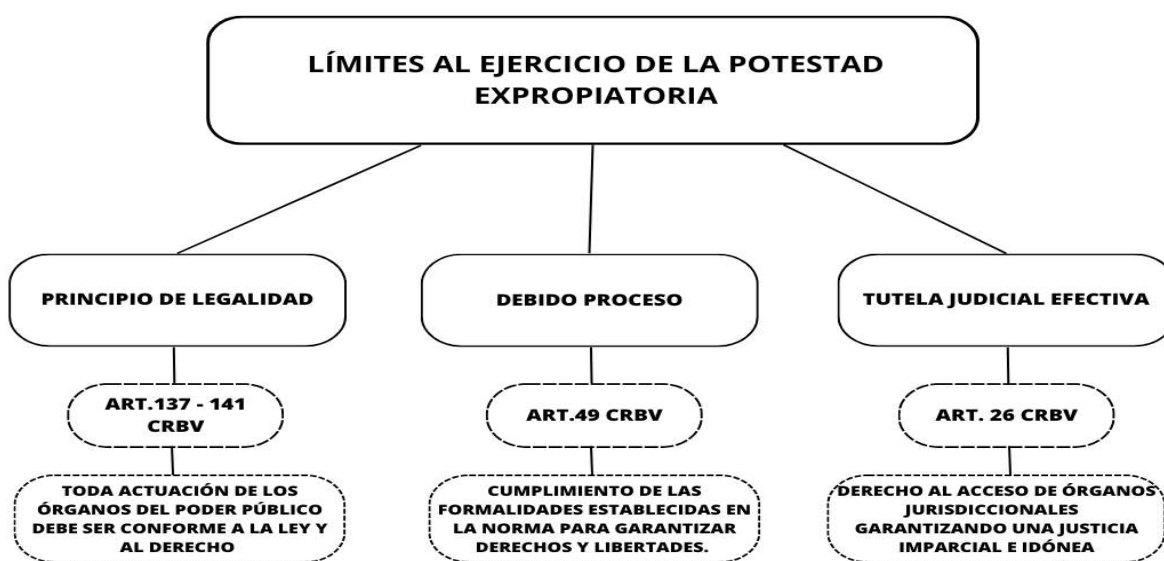
De lo anteriormente señalado, tanto en el caso de Hacienda Bolívar, como en el caso de Hato La Marqueseña, se evidencia la omisión a la norma, por cuanto, la productividad de las tierras no se consideró para dar inicio al procedimiento; por esta razón, los derechos y garantías de los expropiados se ven notoriamente afectados.

En tal sentido, para ser procedente la expropiación agraria por causa de utilidad pública o social debe verificarse de acuerdo a la ley de la materia, la improductividad de la misma, siendo un presupuesto indispensable para dar inicio al procedimiento. En interpretación contraria, no puede iniciar un procedimiento expropiatorio agrario cuando esta no se verifique, no obstante, como se evidencia, surge una omisión a lo estipulado por el legislador.

3.1. Límites de la Potestad Expropiatoria.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se puede consolidar que la potestad expropiatoria ejercida por el Instituto Nacional de Tierras no es absoluta, por tanto, su finalidad debe ser de utilidad pública o social. Asimismo, afirma Molina: “el INTI puede proceder a la expropiación de las tierras privadas cuando ello fuere necesario para el ordenamiento sustentable” (Molina, 2013: 45). De este mismo modo, el ejercicio de la misma debe respetar y considerar las garantías expropiatorias, entendiendo a estas como una serie de normas y formalidades que configuran el procedimiento legalmente constituido (Ghazzaoui, 2019), las cuales disponen los límites al ejercicio de la potestad expropiatoria otorgada; en este caso, se consideran tres garantías constitucionales como límites al ejercicio, tal como se evidencia en la Figura 1:

Figura 1. Límites al ejercicio de la potestad expropiatoria.



Fuente: Rodríguez, 2023. Elaborado a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela núm. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

En primer lugar, se observó al principio de legalidad como límite al ejercicio de esta potestad, establecido en la Carta Magna en su artículo 137, cuando dispone lo siguiente; “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 137). De la referida disposición se desprende el carácter obligatorio de someter las actuaciones de los órganos del Poder Público a lo estipulado en la Constitución Nacional y demás normas.

No obstante, siguiendo la norma transcrita *ut supra*, se establece el servicio de la Administración Pública fundamentado en los principios de honestidad, celeridad, eficacia, transparencia, responsabilidad en el ejercicio de la función pública y demás, con pleno sometimiento a la ley y al derecho (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art 141). Por consiguiente, toda actuación en ejercicio de la ley debe ser conforme a lo estipulado en la misma y a derecho, sin embargo, oportunamente se reflejó la omisión a la norma en los casos mencionados, incurriendo en el incumplimiento de esta garantía constitucional.

En segundo lugar, es preciso considerar al debido proceso, por tanto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 80 de 2001, ha establecido lo siguiente:

Constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos

legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2001: Sentencia Núm. 80).

En vista de ello, los procesos en sede administrativa o judicial deben gozar de garantías y derechos que salvaguarden a los particulares inmiscuidos, además, esta garantía no debe entenderse como aislada, por el contrario, debe vincularse estrechamente con el principio de legalidad, considerando el desarrollo de un debido proceso de acuerdo a lo estipulado en las normas, el cual debe guiar las actuaciones del Juez y de la Administración Pública (Brewer, 2015).

De esta garantía constitucional se desprende el derecho a la defensa, por el cual, las partes inmiscuidas en el proceso deben gozar de mecanismos y oportunidades para probar y alegar los hechos. Así pues, “[...] la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas [...]” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2001: Sentencia Núm. 708). En consecuencia, debe garantizarse el derecho a la notificación, de esta manera, la parte podrá asistir a la oportunidad procesal para alegar los hechos.

Sin embargo, en el caso de Hato La Marqueseña, anteriormente descrita, se da inicio al procedimiento por la declaración de tierras ociosas, de esta manera, afirma la parte: “[...] tal decisión no les fue notificada a sus representadas en la forma establecida en el artículo 40 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario” (Juzgado Superior Cuarto Agrario de Barinas, 2005: Expediente Núm. 2005-760). En vista de esto, el derecho a la notificación comprendido en el debido proceso, no estarían siendo garantizados, por lo cual, el productor agrario se ve restringido en el goce de sus derechos.

El caso de Predio Las Mercedes, ubicado en el estado Barinas, propiedad de “Inversiones Riza C.A.”, alega la parte a través de un recurso de nulidad de acto administrativo, el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho contra el acto emanado del Instituto Nacional de Tierras, declarando las tierras ociosas y el inicio al procedimiento de rescate de tierras. Consecuentemente, se afirma la propiedad privada de la misma, por lo cual, el procedimiento correspondiente sería la expropiación, del mismo modo, se expone una tergiversación del informe técnico que sustenta la productividad del predio. Por tanto, una vez constatado y verificado,

[...] se puede establecer claramente que el Acto Administrativo recurrido se encuentra en su totalidad viciado de nulidad siendo enteramente inoficioso para este Tribunal pronunciarse sobre los demás vicios delatados, por ello este Sentenciador se ve forzado a declarar CON LUGAR, el presente Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad [...] (Juzgado Superior Cuarto Agrario de Barinas, 2016: Sentencia Núm. 055).

Por estas razones, verifica el sentenciador la materialización de la violación al principio de legalidad y debido proceso en el acto administrativo mencionado, pudiendo restablecer la propiedad de la parte afectada y garantizado el ejercicio y goce de los derechos y garantías constitucionales.

Como última garantía expropiatoria, la cual configura los límites de la potestad ejercida por el Instituto Nacional de Tierras, se encuentra la tutela judicial efectiva. De acuerdo a la Constitución Nacional (1999)

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 26).

De esta disposición se manifiesta el derecho al acceso a los órganos de justicia, en consecuencia, se otorga una justicia idónea e imparcial, considerando al debido proceso como una herramienta fundamental, por ende, la vía por la cual se busque tutelar los derechos de los particulares debe ser atendida bajo el procedimiento establecido. Así pues, la jurisprudencia ha hecho referencia a esta garantía cuando dispone lo siguiente: “[...] los procedimientos agrarios y con el derecho a la tutela judicial efectiva, [...] toda medida adoptada por el juez agrario, se desarrolla conforme a la celeridad e inmediatez necesarias para salvaguardar una eventual transgresión a los principios de la seguridad agroalimentaria[...].” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2012: Expediente Núm.11-513).

Por esto, de acuerdo a lo mencionado, se ha visto vulnerada esta garantía constitucional, debido a la transgresión al principio de legalidad y al debido proceso, los cuales están concatenados con esta garantía; de esto se manifiesta que, la justicia impartida en estos casos no ha sido idónea ni expedita. De esta manera, en la Hacienda Bolívar, Hato La Marqueseña y Predio Las Mercedes, se verifica y alega la vulneración al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva, por tanto, una omisión a los límites del ejercicio de la potestad expropiatoria.

Para concretar, los límites al ejercicio de la potestad expropiatoria del Instituto Nacional de Tierras, los cuales se configuran de acuerdo a las garantías constitucionales expuestas, deben ser garantizadas en conjunto, por lo cual, no podría afirmarse una tutela judicial efectiva sin un debido proceso en cumplimiento del principio de legalidad. Por ello, en los referidos casos, se transgreden las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los productores agrarios, por tanto, no se verifica una limitación formal al ejercicio de la potestad expropiatoria.

Conclusión

Como se ha venido abordando a lo largo de este trabajo, la propiedad agraria se configura con la productividad de la tierra, por esta razón, no se puede afirmar la propiedad privada sin el ánimo de producir en aras de garantizar la seguridad agroalimentaria de la nación, coadyuvando al Ejecutivo Nacional a la materialización de la misma. Por tanto, el Legislador ha otorgado la potestad expropiatoria al Instituto Nacional de Tierras para alcanzar y garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria, pudiendo así, restringir la propiedad de los productores agrarios, en este caso, a través de la expropiación o el rescate de tierras.

En consecuencia, la expropiación al ser un procedimiento de orden público está envuelto en garantías constitucionales tendientes a salvaguardar los derechos e interés de los particulares, consecuentemente, la potestad expropiatoria del Instituto Nacional de Tierras entiende como límites de su ejercicio a estas. Seguidamente, de acuerdo al análisis de las garantías, tanto el principio de legalidad, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, vienen a resguardar los derechos de los productores agrarios. Sin embargo, como se evidenció en los casos de Hacienda Bolívar, Hato La Marqueseña y Predio Las Mercedes, el Instituto Nacional de Tierras no los acoge como límites al ejercicio de su potestad expropiatoria, lo cual, constituye una violación a la propiedad privada como derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República de Venezuela de 1999, dentro de un Estado Constitucional de Derecho y Justicia.

Con base a lo anterior, se recomienda la estimulación a una efectiva responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones transgrede derechos o garantías constitucionales, causando un grave daño, en este caso, a los productores agrarios y una posible inestabilidad a la seguridad agroalimentaria de la Nación.

Referencias bibliográficas

DUQUE CORREDOR, Román. 2001. **Derecho Agrario Instituciones**. Tomo II. Editorial Jurídica ALVA, S.L.R. Caracas.

BREWER, Allan. 2013. **Tratado de Derecho Administrativo. Los actos administrativos y los contratos administrativos**. Volumen III. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline. 2010. **Metodología de la investigación. Guía para la comprensión holística de la ciencia**. Quirón Ediciones. Caracas.

BREWER CARIAS, Allan. 1979. Adquisición de la propiedad privada por parte del Estado en el Derecho Venezolano. En **Revista de Control Fiscal**. Venezuela. En: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2016/12/II.4.129.pdf>

BREWER, Allan. 2015. La garantía del debido proceso respecto de las actuaciones administrativas, y su desconstitucionalización en Venezuela por el juez contencioso administrativo. Análisis jurisprudencial. En **Revista de Derecho Público**. Venezuela. En: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2016/03/847.-garantia-debdo-proceso-RDP.pdf>

FARÍA VILLARREAL, Innes. 2005. Procedimientos administrativos agrarios en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En **Cuestiones Políticas**. En: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/14414> [Consultado 20 de mayo 2022].

FARÍA VILLARREAL, Innes. 2014. Las limitaciones a la Propiedad Privada en las Leyes Dictadas en Venezuela entre el Periodo 2005 - 2014. En **Cuestiones Jurídicas**, vol. VIII. Maracaibo. En: <https://revistas.fondoeditorial.urru.edu/index.php/cj/article/view/fariapdf>

MOLINA, Luisa. 2013. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: una interpretación jurídica de sus contenidos y su aplicación. En **Centro de Investigaciones Agroalimentarias**. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela.

SILVA, Antonio. y LINARES, Gustavo. 2011. La Expropiación en Venezuela. En **Revista Gaceta Laboral**. Vol. 18. Caracas.

SÁNCHEZ, Samantha. 2017. Estado actual del régimen de expropiaciones en Venezuela. En **Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano** N° 10/2016. Caracas.

GHAZZAOUI PIÑA, Ramsis. 2019. **La garantía constitucional de la expropiación y el derecho de propiedad en Venezuela y España**. (Tesis doctoral). En La garantía constitucional de la expropiación y el derecho de propiedad en Venezuela y España

HERNANDEZ GONZALEZ, José. 2018. **La expropiación como sanción en el Derecho Administrativo venezolano: un ejemplo de desviación de poder** (Trabajo Especial de Grado). En La expropiación como sanción en el Derecho Administrativo venezolano: un ejemplo de desviación de poder [Consultado 11 de junio 2023].

RONDON, Andrea. 2009. **El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano**. (Trabajo especial de grado). En Universidad Central de Venezuela. Caracas.

SANCHEZ, Samantha. 2017. **Estado actual del régimen de expropiaciones en Venezuela**. (Trabajo especial de grado). En Universidad Central de Venezuela. Caracas.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000. Caracas. Venezuela

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**. En Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. 2002**. En Gaceta Oficial N° 37.475 del 1 de julio de 2002. Caracas. Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. 2008. **Decreto 6.071 con rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria**. En Gaceta Oficial N° 5.889 del 31 de Julio de 2008. Caracas. Venezuela.

CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 17 de junio de 2010. **Expediente Núm. AP42-R-2010-000504**. En: http://historico.tsj.gob.ve/tsj_regiones/decisiones/2010/junio/1478-17-AP42-R-2010-000504-2010-874.html

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LOS ESTADOS ZULIA Y FALCÓN. 6 de agosto de 2012. **Sentencia Núm. 639**. En: <http://falcon.tsj.gob.ve/DECISIONES/2012/AGOSTO/531-6-860-639.HTML>

JUZGADO SUPERIOR CUARTO AGRARIO DE BARINAS. 20 de octubre de 2016. **Sentencia Núm. 055**. En Decisión n° 055 de Juzgado Superior Cuarto Agrario de Barinas, de 20 de Octubre de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 652462549

JUZGADO SUPERIOR CUARTO AGRARIO DE BARINAS. 20 de noviembre de 2005. **Expediente Núm. 2005-760**.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 1 de febrero de 2001. **Sentencia Núm. 80**.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 29 de marzo de 2012. **Expediente Núm 11-513**. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/368-29312-2012-11-0513.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 10 de mayo de 2001. **Sentencia Núm. 708**.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 26 de julio de 2006. **Sentencia Núm. 01871**.

Dignidad humana vs. derecho al aborto en Venezuela¹

Victoria Cristina Fraile Bohórquez²

Luis Alberto Acosta Vásquez³

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo analizar la situación del derecho a vivir –y, consecuentemente, de la dignidad humana como fundamento de todos los Derechos Humanos— ante la pretensión a un reconocimiento del “derecho al aborto” en Venezuela. A tal fin, se empleó un método de investigación jurídico-dogmático, de corte iusnaturalista, con base a los diferentes textos legales, doctrinales y jurisprudenciales que rigen en el ordenamiento jurídico venezolano. Entre estos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia de Derechos Humanos cuya jerarquía es constitucional. Se concluyó, así, que no es posible reconocer el aborto como Derecho Humano y, por tanto, despenalizarlo en este Estado. En tanto que, la normativa nacional reputa al *nasciturus conceptus* como persona cuando se trate de su bien, y consagra el derecho a vivir absoluta y universalmente. De esta forma, un eventual “derecho al aborto” representaría una profunda contradicción a las nociones fundamentales sobre dignidad humana y Derechos Humanos, manejadas actualmente por el operador legislativo y judicial en Venezuela.

Palabras clave: Aborto, Derechos Humanos, derecho a la vida, Bioética.

Human Dignity vs. the right to abortion in Venezuela

Abstract

The goal of this study was to analyze the situation of the right to live -and, consequently, of human dignity as the foundation of all Human Rights- regarding the claim to recognize the “right to abortion” in Venezuela. To this effect, a legal-dogmatic research method of an iusnaturalistic nature was used, based on the different legal, doctrinal and jurisprudential texts that rule in the Venezuelan legal system. Among these, the international instruments subscribed and ratified by the Bolivarian Republic of Venezuela in the matter of Human Rights whose hierarchy is constitutional. Thus, it was concluded it's not possible to recognize abortion as a Human Right and, therefore, decriminalize it in this State. The national legislation considers the *nasciturus conceptus* as a person when it concerns its welfare, and consecrates the right to live absolutely and universally. Hence, an eventual “right to abortion” would represent a serious contradiction to the fundamental notions of human dignity and Human Rights, as currently handled by the legislative and judicial operator in Venezuela.

Keywords: Abortion, Human Rights, Right to Live, Bioethics.

Recibido: 01-09-2023 Aceptado: 19-12-2023

¹Artículo derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “Situación del derecho a vivir ante un eventual reconocimiento del derecho al aborto en Venezuela”.

²Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: victoriafraileb@gmail.com

³Abogado. Doctor en Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: laav2071@gmail.com

Introducción

Al hablar de Derechos Humanos nos referimos, quizás, al contrapeso más importante que tienen los ciudadanos frente al aparato estatal. Siendo así que el fin último de todo ordenamiento jurídico debe apuntar a un Estado de Derecho donde prevalezcan las prerrogativas inherentes a toda persona. Esto es, el alcance del poder del Estado está limitado por la dignidad humana. No hay norma, doctrina, criterio jurisprudencial u otra fuente del Derecho que pueda menoscabar los Derechos Humanos de manera legítima. Todo acto que lo hiciese es nulo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en lo adelante “Constitución”.

Así, el reconocimiento progresivo de los Derechos Humanos, a los fines de garantizar su exigibilidad, no puede perder de vista lo antes explicado. Sería profundamente contradictorio reconocer como Derecho Humano aquello que atente contra la dignidad humana, siendo esta el fundamento de los mismos. Sin embargo, las últimas décadas —sobre todo desde los años 80— se han caracterizado por innumerables pugnas respecto de la despenalización de actos que, tradicionalmente, han sido tipificados como delitos alrededor del mundo y que hoy se pretenden consagrar en condición de Derechos Humanos. Tal es el caso del aborto, entendido este como “la destrucción de la vida después de la concepción y antes del nacimiento” (Glover; citado en Molina y Silva, 2005: 21).

El Estado venezolano, en cumplimiento de sus obligaciones sobre el derecho a vivir, determina en su Código Penal la pena para “la mujer que intencionalmente abortare” así como para el tercero que “hubiere provocado el aborto de una mujer” (Código Penal venezolano, 2005: Art. 430-434). Algunas organizaciones de la sociedad civil afirman que ha propiciado “un contexto normativo-legal que restringe las posibilidades de las mujeres de acceder a abortos seguros” (Centro de Justicia y Paz, 2019). Y en ese orden de idea, exigen el reconocimiento del llamado derecho al aborto —y su consecuente despenalización— en el marco del “Proyecto de Ley sobre Derechos Sexuales y Reproductivos”; actualmente en fase de iniciativa.

Ante esta situación, conviene establecer parámetros objetivos sobre el reconocimiento de este y otros derechos que, se afirma, pertenecen a la Tercera Generación de Derechos Humanos. Evidentemente, se está ante una colisión de derechos y libertades. Por un lado, se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o el derecho a la salud, de la mujer gestante. Mientras que, frente a ello, se impone el derecho a vivir que tiene toda persona desde el momento de su concepción; tal y como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), suscrita y ratificada por la República Bolivariana de Venezuela; o la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (2015), en lo adelante “LOPNNA”.

Marcano, ya en el 2009, realizaba una labor de ponderación del derecho a la vida frente a otros Derechos Humanos, a los fines de concluir cuál debe ser la actitud del Estado venezolano frente a ello. Dicho análisis, sobre la base de que “la vida, como derecho fundamental, es la condición indispensable para que puedan darse todos los demás derechos” (Marcano, 2009). Conforme al tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial que se ha dado al derecho a vivir en Venezuela, reconocer el derecho al aborto representa un auténtico problema digno de estudio.

Con la intención de verificar este asunto, desde su naturaleza, se debe comenzar por el fundamento axiológico de todos los Derechos Humanos: la dignidad humana. Es necesario contestar, entonces, a la pregunta: ¿Qué implica para la dignidad humana el reconocimiento de nuevos Derechos Humanos, como el aborto, frente al derecho a vivir? Y, una vez resuelta la interrogante planteada, sentar un precedente científico que permita al operador legislativo y judicial venezolano decidir qué postura asumir ante las exigencias de determinados grupos sociales que pretenden despenalizar el aborto y reconocerlo dentro del grupo de derechos sexuales y reproductivos, con base a si estas verdaderamente responden a una deuda del Estado en materia de Derechos Humanos o, por el contrario, a intereses económicos o ideológicos que en todo caso no son el producto de una sana interpretación y posterior análisis jurídico.

A tales fines, fue llevada a cabo dicha investigación de tipo dogmático-jurídico —de corte iusnaturalista— bajo un esquema de trabajo documental. Esto es, se analizaron ciertos textos legales, jurisprudenciales y doctrinales a la luz de la hermenéutica jurídica; contraponiendo distintas perspectivas para, posteriormente, llegar a una conclusión referente a la pregunta antes planteada y los objetivos propuestos.

1. Carácter universal de los Derechos Humanos frente a un eventual derecho al aborto

Ante la pretensión de reconocer al aborto como Derecho Humano, conviene primeramente verificar si ambas nociones son compatibles entre sí. De modo que, al estudiar el concepto de Derechos Humanos propuesto por la doctrina venezolana, así como internacional, se percibe que los autores coinciden de forma reiterada en que estos son las prerrogativas inherentes a todo ser humano, por el simple hecho de existir, tal y como se verá a continuación. Así, Escalona refiere a ellos como “facultades, de las que disponen todos los hombres, apoyadas no en las normas positivas, sino en un orden suprapositivo —el derecho natural” (Escalona, 2004: 148).

Partiendo de una corriente eminentemente iusnaturalista, se entiende que los Derechos Humanos anteceden a toda norma jurídica porque devienen más bien de las leyes de la naturaleza, que sentencian la supremacía del hombre entre las criaturas. Se difiere, sin embargo, sobre el origen de dicha supremacía; mientras que, filósofos como Santo Tomás de Aquino atribuyen la misma a nuestra condición de Hijos de Dios (Suma Teológica, Santo Tomás de Aquino, Trad. 1485), otros autores como Hobbes (Leviatán, Thomas Hobbes, Trad. 1651) y Grocio (Sobre el derecho de la guerra y de la paz, Hugo Grocio, Trad. 1625) apuntan al carácter racional y social del hombre como criterio para determinar una dignidad única en el orden natural. De cualquier manera, el origen de estas prerrogativas no importa tanto como la esencia en sí misma y, consecuentemente, los efectos que implica para el Estado.

En línea con lo anterior, González resalta que, entonces, los Derechos Humanos se tienen como universales, absolutos e inalienables; entre otras características (González, 2004). Son universales por cuanto reconocen a todo ser humano como beneficiario de estas prerrogativas, constituyendo así un paradigma moral, objetivo, con validez en cualquier sistema político. Por su parte, se dicen inalienables en tanto nadie puede renunciar a su facultad de ejercer los mismos. Y, por último, son de carácter absoluto *prima facie*. Esto es, a primera vista se tienen como innegociables ante cualquier otra consideración. Sin embargo, dentro de los Derechos Humanos —conforme a su naturaleza— se encuentran derechos relativos cuando colidan con otros.

Sin embargo, para determinar si el aborto constituye una vulneración a la universalidad de los Derechos Humanos es importante aclarar quiénes son los titulares de estas prerrogativas y, más concretamente, si el *nasciturus* desde el momento de su concepción se entiende como sujeto de derecho o persona. El ordenamiento jurídico venezolano, en su Código Civil en su artículo 17 reza “el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo” (Código Civil venezolano, 1982: Art. 17). Es decir, se puede afirmar que en Venezuela opera la teoría del nacimiento —vitalidad— respecto del inicio de la personalidad; a menos que se trate del bien del feto, en cuyo caso excepcional prevalece la teoría de la concepción. Ello es reiterado por la LOPNNA en su artículo 1, referente al objeto de la ley:

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción (LOPNNA, 2007: Art. 1).

Con base a ambas normas, una sana interpretación permite entender que, desde la concepción, el *nasciturus* goza en Venezuela de absoluta protección conforme a su desarrollo progresivo de la personalidad, lo que imprime una obligación en el Estado a legislar y decidir conforme a su bien superior. Lo mismo se confirma en la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 4, al afirmar que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1977: Art. 4) Pero antes, el artículo 1.2. *ejusdem* había expresado “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano” (Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1977: Art. 1.2) Cabría entonces preguntarse: Si el *nasciturus* o

es un ser humano ¿qué es?⁴ Estos enunciados internacionales son de jerarquía constitucional, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 23).

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado un criterio contrario a ello, donde se establece, por ejemplo, en el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización In Vitro) vs. Costa Rica* respecto del estatus legal del embrión que “las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012: Serie C No. 257). Si bien es cierto, ello sienta un precedente en los estándares internacionales del sistema interamericano de Derechos Humanos, del cual Venezuela es parte al suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, podría afirmarse es contrario a las propias normas que fundamentan al mismo y por tanto se pone en duda la validez jurídica de dicha afirmación.

Así, en el orden interno estatal no cabe duda de que el *nasciturus* es, en efecto, titular de Derechos Humanos. Por tanto, siendo que el aborto priva al *nasciturus conceptus*⁵ de su derecho a vivir y, por tanto, del ejercicio de todos los demás Derechos Humanos, ello representa una grave contradicción al carácter universal de estos. Al despenalizar el aborto y consagrarlo como una prerrogativa fundamental se estaría afirmando que no todas las personas son titulares de Derechos Humanos, por cuanto se estaría excluyendo al *nasciturus* de los mismos. Lo cual es, dicho sea de paso, una contradicción a las normas de orden público y constitucional que prevalecen en el ordenamiento jurídico venezolano.

Por su parte, reconocer el derecho al aborto de la mujer gestante implica entonces afirmar la existencia de un Derecho Humano que no todo ser humano puede ejercer. El varón, por su biología, no podría gozar de la facultad para abortar. Hablar de un Derecho Humano que naturalmente es imposible de ejercer universalmente, sería también una profunda contradicción con la noción fundamental de estos. Los grupos sociales que reclaman reivindicaciones de derechos no lo hacen de cara al reconocimiento de nuevos derechos aplicables a su condición, sino al acceso o exigibilidad de Derechos Humanos previamente reconocidos por ejemplo.

2. Inviolabilidad absoluta del derecho a vivir por su naturaleza

De esta forma, habiendo hecho referencia al carácter universal de los Derechos Humanos, conviene ahora profundizar en la cuestión alusiva a los derechos absolutos y relativos dentro de estos. Ello, a los fines de realizar una labor de ponderación respecto de los derechos en conflicto y, así, determinar cuál prevalece ante la pretensión de inducir el aborto. Se tomará, entonces, como principal punto de comparación el derecho a vivir del que goza el no-nacido, como la primera y más importante de las prerrogativas afectadas en dicha situación.

Antes de realizar dicho análisis, cabe aclarar por qué se ha venido hablando de un “derecho a vivir” y no del “derecho a la vida” como generalmente se contempla. Chomali afirma “no podemos reclamar un derecho a la vida, porque ello no depende de nosotros” (Chomali, 2007: 417). Previamente se había definido a los Derechos Humanos como “facultades, de las que disponen todos los hombres” (Escalona, 2004: 148), entonces no puede decirse alguien está “facultado” a darse la vida a sí mismo, sino a que el Estado debe respetar y obligar a que esta se respete una vez dada, cualquiera que fuesen las circunstancias de su origen. Así lo deja claro Chomali:

Parece que lo más adecuado es hablar del derecho que el ser humano tiene, una vez concebido, a que se le respete la vida, es decir, a que se pongan las condiciones para que alcance su fin, a

⁴ En 2018, Steven Jacobs reclutó a 5.502 biólogos, pertenecientes a 1.058 instituciones académicas, para preguntar su opinión científica respecto del inicio de la vida humana; en su tesis doctoral para la Universidad de Chicago. El 95% de estos, afirma la vida de un ser humano inicia al momento de la concepción (Jacobs, 2018).

⁵ *Nasciturus conceptus*: Concebido, pero no nacido (Diccionario de la Real Academia Española, 2023).

que se desarrolle. De acuerdo a lo dicho, es posible afirmar que el ser humano tiene derechos una vez que se constituye como tal (Chomali, 2007: 418).

De esta forma, hablar de un “derecho a la vida” implicaría atribuir prerrogativas a una persona antes del propio momento en que inicia su existencia; es ilógico catalogarlo como tal. Ahora bien, dejando en claro que toda persona es titular de Derechos Humanos; que el *nasciturus* desde la concepción es considerado como persona cuando se trate de su bien; y que se discute sobre el derecho que tendría el *nasciturus* de desarrollarse una vez concebido; es posible proceder entonces al punto sobre cómo debe tratarse el derecho a vivir frente a otros Derechos Humanos ya reconocidos.

De manera prácticamente consensuada, el régimen constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario en Venezuela ha otorgado un tratamiento privilegiado para el derecho a vivir. Cifuentes, citado por Do Amaral, establece se trata de un derecho personalísimo esencial. *Erga omnes*, esto es, de oponibilidad absoluta (Cifuentes, 1995; citado en Do Amaral, 2014: 59) Y, por su parte, la Constitución acoge este criterio en su artículo 43: “El derecho a la vida es inviolable” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 43). Siendo así, el Estado venezolano ha adoptado una legislación penal congruente con esta afirmación, tipificando como delito el aborto inducido, la incitación al suicidio, el homicidio en sus diferentes variantes; y consagrando el derecho a la legítima defensa cuando se trate de defender la vida propia o la de un tercero, o ante un estado de necesidad, así como el aborto terapéutico cuando esté en riesgo la vida de la madre.

En este mismo orden de ideas, Do Amaral citando a Bittar afirma que el derecho a vivir “ocupa una posición de primacía, como bien mayor en la esfera natural y también en la jurídica, precisamente porque todos los demás gravitan en torno al mismo como consecuencia de su existencia y son respetados” (Bittar, 1993; citado en Do Amaral, 2014: 60). Bajo esta lógica, dicha facultad constituye un límite absoluto frente a cualquier otra prerrogativa que se pretenda imponer, indistintamente de que esta última sea de menor (relativa) o igual jerarquía (absoluta). Marcano, en el contexto de su análisis sobre la jurisprudencia venezolana lo establece de la siguiente manera:

Es innegable que la vida, como derecho fundamental, es la condición indispensable para que puedan darse todos los demás derechos, tales como: el derecho a la libertad, a la integridad personal [...] entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia venezolana bajo análisis considera que la vida es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que, por tal razón, aún cuando tal derecho es intrínsecamente subjetivo, se le atribuye una dimensión objetiva que no es posible obviar, más cuando ontológicamente es presupuesto necesario para garantizar los demás derechos. (Marcano, 2009: 16)

Así, no es posible para el operador judicial venezolano obviar la gran relevancia de este valor y derecho, exigible por toda persona, en tanto que es el único sin el cual ninguna otra facultad podría ser ejercida. Por esta característica especialísima, valdría afirmar que frente a una eventual colisión de derechos (como el derecho a la salud, o los derechos de libertad) siempre debe prevalecer la obligación del Estado de respetar y hacer respetar la vida. El mismo criterio ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo adelante “la Corte IDH” en diferentes fallos que se expresan a continuación en la Tabla 1:

Tabla 1. Estándares internacionales de la CIDH respecto de la vida

Fallo	Estándar internacional
Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150	“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”.
Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306	“La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos”.
Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312	“La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”.

Fuente: Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Num. 21: Derecho A La Vida. En: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

De esta forma, el tribunal del sistema interamericano de Derechos Humanos ha expresado de forma rotunda, reiterada e inequívoca la importancia del derecho a vivir, ubicándolo en una posición de máxima jerarquía respecto de otros derechos, por cuanto presupone el goce y ejercicio de estos precisamente; y todos los Estados miembros de este sistema, incluyendo a Venezuela, están obligados a garantizar unas condiciones de protección proporcionales a este valor jurídico tutelado. Esto es, su normativa interna debe ser congruente con los estándares internacionales emanados de la Corte IDH.

Por otro lado, los detractores de este criterio han afirmado “esta idea de indivisibilidad presupone que los derechos humanos forman, por decirlo así, un bloque único y no pueden ser situados uno por sobre otro en una escala jerárquica” (Van Boven, 2001: 81). Pero, de ser así, la labor de ponderación ante una eventual colisión de derecho —como en el caso del aborto— se reduce únicamente al criterio subjetivo del operador de justicia conforme a la argumentación de las partes y las circunstancias del caso. Ekmekdjian, citado por Cianciardo, propone tres criterios complementarios para determinar una jerarquía entre Derechos Humanos.

1. El primer criterio sostiene “un derecho es menos restringible en la medida en que el valor al cual brinda cobertura [...] tenga mayor jerarquía” (Ekmekdjian, 1993; citado en Cianciardo, 2006: 12)
2. En segunda instancia, se propone una sustracción hipotética; esto es, imaginar un mundo donde se negara un bien jurídico tutelado en pro de aceptar otro y analizar cuál pérdida sería más significativa. (Ekmekdjian, 1993; citado en Cianciardo, 2006: 12)
3. Y, por último, medir la posibilidad de renuncia del derecho por su titular (Ekmekdjian, 1993; citado en Cianciardo, 2006: 12) Ante esto último, Marcano establece el derecho a vivir no implica un derecho a morir (Marcano, 2009).

Así, es posible señalar el derecho de vivir, en efecto, se trata de un derecho absoluto con todo lo que implica este término; de acuerdo a la norma, doctrina y jurisprudencia; y que, al momento de realizar una labor de ponderación entre derechos, la única forma de garantizar una mayor objetividad en la decisión es aceptar la existencia una jerarquía entre los distintos Derechos Humanos conforme a la importancia o naturaleza del valor jurídico tutelado. En lo que respecta al aborto, el reconocimiento del mismo como Derecho Humano --y su consecuente despenalización— supone no darle al derecho de vivir que tiene el *nasciturus* el trato supremo que le corresponde. De ello se desprende que, la única limitación al derecho de vivir propio es el derecho de vivir ajeno (aborto terapéutico, despenalizado en el ordenamiento jurídico venezolano).

3. Tratamiento del derecho a vivir en las nuevas generaciones de Derechos Humanos

Quienes exigen el reconocimiento de nuevos Derechos Humanos, argumentan con base al carácter progresivo de estas facultades inherentes al hombre. Conviene entonces analizar ahora la situación del derecho a vivir, frente al aborto, a la luz de la progresividad de los Derechos Humanos y el principio de no-regresividad; también fundamental al momento de estudiar la positivización gradual de estos derechos. Respecto del primer punto, Nikken afirma:

Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Es así como han aparecido las sucesivas “generaciones” de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección (Nikken, 1996: 10).

De este modo, se entiende la aparición de “nuevos” Derechos Humanos como una medida de protección favorable al individuo, garantizando así una exigibilidad aún más efectiva ante las instancias jurisdiccionales nacionales o internacionales; aunque no indispensable por ser inherentes e intrínsecos al hombre; naturales y anteriores a toda norma escrita. Así está, además, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, conocido como la “cláusula enunciativa de Derechos Humanos”:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 22).

La Carta Magna venezolana abre la puerta a una mera positivización de los derechos naturales. No se habla de creación de nuevos derechos, en tanto que los Derechos Humanos existen desde que el mismo hombre existe; estamos entonces frente a una potestad declarativa mas no constitutiva ni extintiva (¿Qué significa esto para el aborto?). Por su parte, respecto del principio de no-regresividad o irreversibilidad sostiene no se puede desmejorar la condición del individuo de acuerdo con las prerrogativas ya reconocidas. Nikken bien lo explica al establecer “la dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental” (Nikken, 1996: 10).

Lejos de contradecirse, ambos principios (progresividad y no-regresividad) no son más que dos caras de una misma moneda. Estos están estrechamente vinculados y entender uno sin tener en cuenta el otro probablemente conllevaría a una errónea aplicación de la doctrina; consecuentemente, a un resultado legislativo que cae por el peso de su propia ilógica. En este mismo orden de ideas, el reconocimiento de “nuevos” Derechos Humanos (aborto) no puede actuar en detrimento de otros previamente consagrados como tal; mucho menos si se trata de un derecho absoluto –y, más que absoluto, supremo—como lo es el derecho de vivir. De tal modo que, reconocer el aborto como Derecho Humano no representaría un avance en esta materia sino, por el contrario, un grave retroceso en la lucha por los derechos civiles.

4. Implicaciones del derecho al aborto en la dignidad humana

La pregunta central del presente estudio puede resumirse en: ¿Qué implica para la dignidad humana el reconocimiento de nuevos Derechos Humanos, como el aborto, frente al derecho a vivir?, siendo que detrás del derecho de vivir –y de los Derechos Humanos, en general—se encuentra esta como fundamento. A estos fines, es preciso determinar claramente qué se entiende por dignidad humana, cuáles son sus características y naturaleza jurídica. Para, así, entonces analizarla a la luz de lo que el aborto implica en sí mismo; no solo para el *nasciturus* sino además para la madre gestante.

La dignidad humana es el fundamento mismo de todos los Derechos Humanos, la razón por la cual todo hombre goza de los mismos de forma inherente. Ansuátegui, citado por Pele, manifiesta “la dignidad humana es la referencia axiológica básica de los Derechos Humanos, la dimensión moral que les da sentido” (Ansuátegui, 2011; citado en Pele, 2015: 2). Además, Bohórquez y Aguirre, contribuyen a la labor de estudiar este concepto por medio de su caracterización y en su trabajo contraponen las diferentes posturas doctrinarias al respecto (Bohórquez y Aguirre, 2009).

De conformidad con lo antes referido es posible afirmar la dignidad humana es inherente al individuo y de carácter absoluto y, por tanto, natural y universal; así como concreta. Esto es, todo ser humano –por el mero hecho de serlo—se encuentra dotado de dignidad. Esta universalidad significa que la dignidad humana es una sola, siempre la misma. No existe individuo que por sus condiciones goce de dignidad en mayor o menor grado que otro. Se dice que es también concreta porque requiere de unos “modos” específicos para ejercerla (Bohórquez y Aguirre, 2009). Si cualquier cosa puede catalogarse como conforme a la dignidad humana, entonces nada lo es. Es menester determinar parámetros objetivos que permitan al operador judicial determinar esto a la luz de la ley natural, sobre la cual se basan las prerrogativas fundamentales.

En tanto que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, se afirma que los Derechos Humanos son absolutos (en relación a otro tipo de derechos) por cuanto la dignidad humana es absoluta. A su vez, son inherentes, naturales y universales como bien se ha explicado previamente. En los Derechos Humanos se logra concretizar la noción de dignidad humana. Es la forma que tienen los individuos para poner un límite al poder del Estado y que sus libertades sean respetadas, a la vez que se garantizan de forma proactiva las condiciones óptimas para su desarrollo, bajo la forma de disposiciones normativas y judiciales congruentes con esta doctrina. Así lo establece, entre otras normas, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1977: Art. 2).

De modo que, si el aborto es contrario a la definición, características (universales, absolutos, no-regresivos, etc.) y naturaleza jurídica de los Derechos Humanos; en efecto también debe entenderse como contrario al fundamento de estos: la dignidad humana. Así, el reconocimiento del aborto como Derecho Humano y su consecuente despenalización no solo implica la trasgresión de la norma que consagra el derecho a la vida, por ejemplo; sino que además significa en última instancia un grave detrimento a la dignidad del ser humano. Un daño que, por cierto, no solo afecta la vida del *nasciturus*, sino la integridad física y mental de la madre gestante e incluso del padre según diversos estudios científicos han confirmado (Rondón, 2009).

La dignidad humana, siendo la esencia del ser humano, nos remite a este como un fin en sí mismo. No es posible relativizar la dignidad humana, porque se basa en el ser humano en cuanto es, no en cuanto tiene, o en cuanto hace, o en cuanto que su nacimiento resulta deseable o no, por ejemplo. Ningún criterio es capaz de limitar o relativizar la ontología del individuo. No existe tal cosa como un ser humano más digno que otro; o más digno de ciertos derechos que otro.

Conclusión

Se ha estudiado la figura del aborto a la luz de los Derechos Humanos y su fundamento último: la dignidad humana, con el fin de verificar si estas son compatibles entre sí. Siendo los Derechos Humanos un asunto de tal repercusión para el individuo, la labor del legislador o el operador de justicia no debe tomarse a la ligera; ni responder primordialmente a presiones de carácter político o económico. La progresividad de los Derechos Humanos no implica la existencia de una fuente inagotable de prerrogativas sino, más bien, un esfuerzo continuado por consolidar las facultades naturales e inherentes a todo ser humano, sin distinción alguna.

Así, lo primero que llama poderosamente la atención es el hecho de que, si se reconoce el aborto como Derecho Humano, se vulneraría el principio de universalidad en tanto que no toda persona (el *nasciturus*) goza del derecho de vivir. Ello, luego de aclarar por qué el *nasciturus* es, en efecto, persona natural y titular de derechos conforme al ordenamiento jurídico venezolano y al régimen internacional –de orden constitucional—suscrito y ratificado por la República.

Por su parte, conviene además mencionar expresamente la primera de las facultades que podría representar un obstáculo para la despenalización del aborto: el derecho de vivir; cuya naturaleza jurídica y alcance es sumamente especial en relación a cualquier otro Derecho Humano previamente reconocido o por reconocer. En este sentido, es innegable el carácter absoluto y privilegiado del derecho de vivir, precisamente por su contenido la *conditio sine qua non* para el goce y ejercicio de todos los demás derechos atribuidos al individuo. No solo en cuanto al aborto, sino respecto de cualquier otro acto o derecho, al momento de ponderarse frente a la vida este último valor prevalecerá en todos los casos.

De la misma forma, los “nuevos” Derechos Humanos presentes en la tercera generación (que incluye derechos sexuales y reproductivos) no surgen de un acto constitutivo, sino meramente declaratorio. Y, naturalmente, estas prerrogativas no pueden representar un detrimento para otras previamente reconocidas; en virtud del principio de no-regresividad. Siendo así, que el propio hecho de surgir de una colisión de derechos (derecho de vivir vs. derecho de libertad, por ejemplo) e ir en contra de uno de estos –el derecho supremo de vivir—es en sí mismo impedimento para el reconocimiento del aborto como Derecho Humano.

Para responder a la interrogante formulada al inicio del presente trabajo: ¿qué implica para la dignidad humana el reconocimiento de nuevos Derechos Humanos, como el aborto, frente al derecho a vivir?, se debe comenzar por recordar que la dignidad humana es el fundamento axiológico de estas prerrogativas. Nada que sea contrario a los Derechos Humanos puede afirmar la dignidad del individuo. Y, no existe acto jurídicamente válido que pueda menoscabar la dignidad humana en tanto valor central de todo ordenamiento jurídico. Precisamente, esto es lo que significaría incluir al aborto como derecho de tercera generación y consecuentemente despenalizarlo en Venezuela: una desprotección absoluta para el ser humano. El legislador venezolano estaría propiciando una relativización de la dignidad humana, bajo criterios subjetivos y arbitrarios que en nada tienen que ver con el orden natural del cual proceden los Derechos Humanos.

Esto, a su vez, daría paso a que se reconozca como Derecho Humano actos que no son más que otra cara de la misma moneda, como es el caso de la eutanasia. Relativizar el derecho de vivir –la dignidad humana—significa sentar un precedente cuyo daño es de una magnitud incalculable y podría concluir en una herramienta para que el Estado, movido por intereses ideológicos y económicos, introduzca una agenda orientada a la eliminación de cualquier persona en tanto no sea útil a su fin. Si bien determinados grupos políticos y sociales consideran que Venezuela tiene actualmente una de las legislaciones más restrictivas en materia de aborto de América del Sur (Coalición Equivalencias en Acción, 2019), la ciencia jurídica afirma más bien se trata de una legislación altamente respetuosa con el derecho a vivir del *nasciturus*, en tanto persona.

Referencias bibliográficas

- AQUINO, Santo Tomás de. 2001. **Suma de Teología**. Biblioteca de Autores Cristianos.
- GONZÁLEZ, Jesús. 2004. **Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos**. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- GROCIO, Hugo. 1925. **Del Derecho de la Guerra y la Paz**, trad. Por Jaime Torrubiano Ripoll. Editorial Reus. S.A. Madrid.
- HOBBS, Thomas. **Leviatán** (1651), trad. por Manuel Sánchez Sarto, México, F.C.E., 1940.
- RONDÓN, Marta B. 2009. **Resultados de la investigación sobre las consecuencias emocionales y psicológicas del aborto inducido**. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX). Lima, Perú.

BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana y AGUIRRE ROMÁN, Javier. 2009. Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Revista Internacional de los Derechos Humanos**. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf> [Consultado 11 de agosto de 2022]

CENTRO DE JUSTICIA Y PAZ. 2019. Mujeres al límite. **Coalición Equivalencias en Acción**. Caracas, Venezuela. En: https://cepaz.org/documentos_informes/mujeres-al-limite/ [Consultado 11 de agosto de 2022]

CHOMALI, Fernando. 2007. Derecho a la vida, derecho fundamental. **Teología y Vida**. En: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32214687005> [Consultado 7 de agosto de 2022]

CIANCIARDO, Juan. 2006. La jerarquización de los Derechos Humanos. **Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo**. En: <https://www.scribd.com/document/267556160/La-Jerarquizacion-de-Los-Derechos#> [Consultado 7 de agosto de 2022]

DO AMARAL, Paulo. 2014. Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral. Universidad de Burgos. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf> [Consultado 7 de agosto de 2022]

ESCALONA, Gaspar. 2004. **La naturaleza de los Derechos Humanos. Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos**. En: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_18.pdf [Consultado 7 de agosto de 2022]

JACOBS, Steven. 2018. **Biologists' Consensus on "When Life Begins"**. University of Chicago. En: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3211703 [Consultado 25 de abril de 2023]

MARCANO NAVARRO, Yasmín. 2009. Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehová mayores de edad: Derechos involucrados. **Revista Cuestiones Jurídicas**. En: <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj/article/view/vol3-num1-2009-m-11-42> [Consultado 20 de noviembre de 2022]

MOLINA, Carlos y SILVA, Sergio. 2005. El derecho al aborto. **Revista Opinión Jurídica**. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238007.pdf> [Consultado 13 de agosto de 2022]

NIKKEN, Pedro. 1996. Sobre el concepto de Derechos Humanos. **Instituto Interamericano de Derechos Humanos**. En: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf> [Consultado 13 de agosto de 2022]

PELE, Antonio. 2015. La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. **Revista Brasileira de Direito**, vol. 11 N° 2. En: <https://seer.atitus.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/892>

VAN BOVEN, Theodor. 2001. Criterios distintos de los derechos Humanos. Ensayos sobre Derechos Humanos. **Revista de Direito Constitucional e Internacional**, Vol 34.

Sitios web:

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2023. **Concepto de *nasciturus***. Diccionario Panhispánico del español jurídico. En: <https://dpej.rae.es/lema/nasciturus>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. 2015. **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.185, del 8 de junio de 2015. Caracas. Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. 2005. **Código Penal**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas. Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1982. **Ley de Reforma Parcial del Código Civil**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 2.990 del 26 de julio de 1982. Caracas. Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1977. **Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.256 del 14 de junio de 1977.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 28 de noviembre de 2012. **Sentencia Serie C No. 257**. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf [Consultado el 4 de abril de 2023].

La infracción de marca en la comercialización online desde la responsabilidad civil en Venezuela¹

*Emili Isabel Oliva González*²

*Aaron Vinicio Huerta Fernández*³

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar la responsabilidad civil derivada de las infracciones de marca originada del razonamiento algorítmico de los motores de búsqueda operados por Inteligencia Artificial en la comercialización de productos con base a las leyes nacionales y el consumidor venezolano. La investigación es de tipo jurídica dogmática, la modalidad es explicativa, empleando el método analítico-sintético. Se utilizaron como fuente las leyes nacionales y extranjeras, así como criterios doctrinales y jurisprudenciales. Verificándose la existencia de infracciones de marca imputable al proveedor y responsable de la Inteligencia Artificial con la cual opera el motor de búsqueda y exoneraciones consecuentes, de igual forma la desaparición gradual del consumidor medio.

Palabras clave: Inteligencia Artificial, comercio electrónico, marca, motor de búsqueda, responsabilidad civil.

Trademark infringement in online marketing from the point of view of civil liability in Venezuela

Abstract

The purpose of this research work was to analyze the civil liability derived from trademark infringements originated from the algorithmic reasoning of search engines operated by Artificial Intelligence in the commercialization of products based on the national laws and the Venezuelan consumer. The research is of a dogmatic legal type, the modality is explanatory, using the analytical-synthetic method. National and foreign laws were used as a source, as well as doctrinal and jurisprudential criteria. Verifying the existence of trademark infringements attributable to the supplier and responsible for the Artificial Intelligence with which the search engine operates and consequent exonerations, as well as the gradual disappearance of the average consumer.

Keywords: Artificial Intelligence, e-commerce, brand, search engine, civil liability.

Recibido: 18-01-2023 Aceptado: 08-08-2023

¹Artículo derivado del Trabajo Especial de Grado titulado "falta".

² Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: emiliolivagon16@gmail.com

³ Abogado. Universidad Rafael Urdaneta (VE); Máster Universitario en Derecho de Daños. Universitat de Girona (ES). Maracaibo-Venezuela. Correo electrónico: aaronvhuerta@gmail.com.

Introducción

Con la integración de la Web 3.0, las dinámicas de comercialización de bienes y servicios han experimentado un cambio exponencial. Anteriormente, se dependía de una intermediación humana de manera indispensable para el perfeccionamiento de la compraventa de un producto, extrapolándose dicha situación al criterio de la menor intervención humana posible, teniendo la Inteligencia Artificial un papel protagónico en esta oportunidad. Frente a este escenario, plataformas digitales de alcance internacional como Google, Amazon, Mercado Libre, entre otros, han ido incorporando nuevas tecnologías en sus motores de búsqueda para facilitar la satisfacción de necesidades de las personas, marcando un antes y después en el comercio electrónico.

Ahora bien, en este tipo de plataformas digitales dirigidas a la comercialización de bienes y servicios se presenta una herramienta esencial, siendo esta los motores de búsqueda, indispensable al momento de ubicar el tipo de producto de preferencia y presentar las opciones disponibles al consumidor, sin embargo, por el desarrollo común y corriente del mercado pueden existir marcas y empaques con similitudes gráficas, materiales y/o fonéticas causantes de confusión en el consumidor (no necesariamente medio), dando origen a infracciones de marca pues el razonamiento de la Inteligencia Artificial irá dirigido a las ventas equitativas de sus proveedores, pudiéndose producir infracciones de marca cuya responsabilidad civil es innegable, pero con incertidumbre hacia donde reclamar.

De esta forma, resulta importante abordar dicha problemática ante la escasa información sobre una situación de indefensión de algunas marcas tan puntual, sirviendo para sentar las bases y poder estudiar de manera más clara los elementos componentes de la responsabilidad civil adheridos exclusivamente al derecho marcario, es por cuanto la presente investigación tiene el objetivo de analizar la responsabilidad civil derivada de las infracciones de marca originada del razonamiento algorítmico de los motores de búsqueda operados por Inteligencia Artificial en la comercialización de productos frente a las tendencias de consumo nacional y derechos de consumidores venezolanos.

Pudiendo alcanzar los resultados de la investigación a partir del método analítico-sintético, entendiéndose esto como un procedimiento lógico el cual posibilita descomponer un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes, aplicándose en este caso a la responsabilidad civil derivada de infracciones de marca por parte del razonamiento algorítmico a partir de Inteligencia Artificial, separando todos los elementos los cuales dan cabida a su origen, dando oportunidad a estudiar el comportamiento de cada parte como fenómeno aislado, para posteriormente optimizar una síntesis a través de la operación inversa, realizando la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad.

1. Las infracciones marcarias en las plataformas online de comercialización

Como se podría deducir del significado propio de las palabras, la «infracción» de marca representa un problema cuya cotidianidad puede ser alarmante para toda empresa y/o empresario en cuyo plan de negocios se encuentre la venta digital de sus productos para perfeccionar la puesta al público, pues la originalidad e innovación siempre ha sido una preocupación al momento de proporcionar bienes en el mercado, desde mucho antes de la existencia del internet, y a través de este se han dado consecuentemente nuevos retos y desafíos para la generación de riqueza y posicionamiento en los mercados. Ahora bien, para hablar de una infracción de marca, se debe contar con la existencia previa de la misma, así como de un adecuado registro y reconocimiento legal por parte del Estado, como consecuencia de ello, al registrar una marca, el propietario tiene el derecho exclusivo a utilizarla, esto es, nadie excepto el titular podrá usar la marca a no ser que le haya sido concedida en licencia a cambio de un pago. Una vez esto, puede entenderse como infringida la marca cuando se lesionan los derechos naturales a su propiedad.

Tomando en cuenta el escenario mundial, factores como el internet se han convertido en posibles fuentes de conflicto en el derecho de marca, tal como lo establece Solorio (2010), las nuevas herramientas proporcionadas por el avance de las nuevas tecnologías y el ilimitado crecimiento del internet, se permite la utilización de una marca, por parte de personas no

autorizadas cuyo fin está dirigido a buscar aprovecharse de la reputación y del buen nombre de una empresa para generar ingresos sin legitimidad para ello, dando lugar a una infracción mediante una plataforma de internet de manera genérica.

De igual forma, tal postura es apoyada por diversos autores, se observa una posición consolidada en la doctrina al concordar y establecer la ilicitud del aprovechamiento sin justa causa del prestigio legítimamente ganado por un competidor, al utilizar los mismos elementos gráficos y/o fonéticos, o ir más allá en sus materiales componentes así como características de empaque, así sean parecidos, cuya consecuencia primordial (y para quien opere bajo esta modalidad beneficio) se produzca, persuada y/o induzca a la confusión de los consumidores, fenómeno cuya ocurrencia suele ser repetitiva hoy en día, debido las nuevas formas de poner en puesta al público bienes y servicios en el ciberespacio a través del internet (Pattishall, 2000).

En estos mismos términos, se hace referencia a la utilización de la marca y por consiguiente el prestigio adscrito inseparablemente a la misma, por parte de un tercero – no es propietario –, pero es Pattishall (2000) quien hace la acotación referente a la inducción para confundir a los consumidores, un eje central en esta investigación, por cuanto es debido a esta estrategia principalmente, se dan las infracciones marcarias mediante plataformas online para comercio electrónico.

1.1 La marca y su valor añadido al comercio.

Como se ha planteado en el punto anterior, las marcas actualmente son ejes fundamentales sobre los cuales se soporta el panorama comercial e identidad de las empresas como unidades económicas de generación de riquezas, constituyen incluso una garantía social de inocuidad para los consumidores medios e incluso los no informados, dando origen a lazos con los usuarios en la medida de adquisición de algún producto y la espera de la satisfacción de las necesidades de este.

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente aludir a su razón conceptual radical de estas para obtener una vista general sobre los derechos circundantes de las mismas en un entorno no físico y el aprovechamiento de las mismas frente a estrategias de posicionamiento social. Por lo tanto, se afirma como «marca» a un signo visible del cual se valen las empresas, comerciantes y/o prestadores de servicios para alcanzar la distinción y reconocimiento de sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, es decir, para diferenciar sus productos o servicios de los de sus competidores (Bonilla, 2016).

Asimismo, el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, señala su definición como todo nombre o símbolo protegido por registro legal, el cual identifica el producto y/o servicio de un fabricante o comerciante y lo distingue de otros productos o servicios. Los íconos, los nombres de compañías, los nombres de marca, las envolturas, todos estos pueden tener protección de marca comercial (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1997).

Con base a lo expuesto en líneas anteriores, se entiende el papel fundamental y protagónico de las marcas en la diferenciación y diversificación en el mercado un producto de otro y para el mismo comercio, siendo inevitable la variedad pero estableciendo como condición para su registro, la existencia de una originalidad propia con la finalidad de evitar producir confusión entre una y otras marcas en la realidad de intercambio de bienes y servicios. Tras el avance tecnológico, las marcas van más allá de un signo físico y tangible, han evolucionado para ser una herramienta usada en la comercialización en todo el mundo, con la cual, se protege y personaliza un producto o una variedad de ellos, logrando obtener un reconocimiento de los usuarios al momento de hacer mención de ella o visualizar sus elementos gráficos y/o fonéticos, por su parte, el propietario de la marca goza de todos los beneficios adscritos innegablemente a esta, tal como lo es la titularidad de derechos exclusivos, esto es, nadie además del titular tiene el derecho de utilizarla.

En atención a esto, es importante resaltar el contenido del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial patria, la cual proporciona una concepción de lo denominado como marca comercial, entendiéndose como todo signo, figura, o cualquier otro serial el cual revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los bienes producidos (Ley de Propiedad Industrial, 1956: Art 27). Una vez entendido esto, se logra una mayor

comprensión la magnitud de las consecuencias sufridas al momento de ser infringida una marca, no solo afecta al consumidor y/o usuario en la búsqueda de el bien – no solamente el que necesita, sino el que originalmente quiere –, además se vulneran los derechos de la persona (natural o jurídica) para su explotación y uso, así como el prestigio de la misma obtenido por sus características de calidad, inocuidad y permanencia en el tiempo.

1.2 La aparición de la competencia desleal en las estrategias de confusión del consumidor.

En el escenario comercial actual, existen diversos productos dirigidos a la satisfacción de una misma necesidad, sin embargo, los mismos apuntan a poseer características distintas con el único fin de ser distinguidos y cuya preferencia predomine en la compra cotidiana por parte de los consumidores, creándose una serie de parámetros a través de los cuales se vele por el respeto entre competidores, pues en el ámbito comercial, la pluralidad de ofertas hacen crecer la economía y disminuyen el impacto inflacionario, no obstante, ante la dificultad de escalar legítimamente en el mercado y hacer frente a marcas muy grandes, existen personas cuya práctica viola la delgada línea de respeto y transparencia entre competidores, dando origen a la creación de normas cuya dirección está crear un entorno comercial transparente y equitativo, cuya vulneración se resume en sanciones y reclamaciones patrimoniales.

Ahora bien, las prácticas desleales se han pluralizado tanto, cuyo desarrollo en la dimensión jurídica de las personas ha sido una tarea para la doctrina, originándose aspectos propios y característicos; pudiéndose establecer en principio que la competencia se trata de la posibilidad de concurrir y participar en un mercado en igualdad de condiciones para una escala gradual pensada, de tal forma que las normas referentes a la competencia desleal protegen a los competidos de actos deshonestos de otros en el comercio, pertenecientes comúnmente al mismo sector económico.

En este sentido, para que exista deslealtad en un entorno comercial, basta la mera actuación en cuestión sea incorrecta y pueda perjudicar a cualquiera de los participantes del mercado (Cardona, 2009); es por ello y simple considerar, al momento de la realización de actos de engaño y confusión por cuanto se presentan elementos similares en algún producto o bajo una marca con un nombre similar a otra de manera premeditada y maliciosa, se entiende el perjuicio recae sobre el propietario de la marca de la cual se aprovecha su prestigio en el mercado.

Por su parte, Velandia plantea los actos desleales por confusión como aquellos cuya aparición ocurre cuando existe error acerca de la procedencia empresarial de los productos puestos a disposición del mercado (Velandia, 2011). Entonces, para considerarse un acto se adscribe a esta categoría la conducta que un sujeto debe tener para materializar el acto desleal, y por consiguiente la infracción de marca, no sólo se limita a la confusión del producto proporcionado, sino también el origen de la marca, esto es, el soporte de su producción y plataformas de distribución en la cadena de suministro.

Por otro lado, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio (2014) en su artículo 4 establece que se prohíben las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la competencia económica...” (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio, 2014: Art. 4). Es decir, no podría considerarse en principio que las empresas y consumidores no se encuentran amparados por la norma escrita venezolana, por ende, la categorización de este tipo de estrategias podría dar pie a la reclamación del cese y desistimiento por parte del titular de los derechos propios de la marca infringida, en la evidente regulación económica existente en el Estado venezolano.

Ahora, a todo lo expuesto cabe lugar a la interrogante si este tipo de prácticas ilícitas se dan en la comercialización electrónica de bienes y servicios en las plataformas online, evidentemente la respuesta es sí. Los motores de búsqueda están programados comúnmente para enseñar directamente el tipo de producto buscado por el usuario, más no la marca en sí misma con mayor calidad del producto, podría considerarse una deficiencia en el razonamiento de los algoritmos a partir de las preferencias del consumidor próximo a ser final, sin embargo, a partir de ello, muchos sujetos se aprovechan de tal situación y ponen en puesta al público dentro de mercados determinados productos con similitudes tan ínfimas, que son recurrente su adquisición por parte de los consumidores, bajando los ingresos paulatinamente de otras marcas que en principio el consumidor buscaba

adquirir por sus características propias, y poniendo en riesgo la reputación de los productos por dos razones: I) el desconocimiento por parte del consumidor del producto verdadero y II) la propagación de información sobre las características del producto comprado erradamente, que en muchos casos puede ser negativa.

2. La desaparición gradual del «Consumidor Medio»

Con anterioridad y remontándonos un poco a los inicios del comercio, se estaba frente a la inexistencia ni razón del consumidor medio, pues comúnmente las personas ingresaban a un comercio determinado sea descritos superficialmente como farmacia, mercado y bricolaje a manera de ejemplo, donde le expresaban a la persona que les atendía la necesidad en específico, y ya era responsabilidad del comerciante tomar la decisión sobre cuál producto le vendría mejor al consumidor final; ahora bien, con el desarrollo del comercio y la maximización de las industrias en sus distintos sectores económicos, se realizó un cambio de roles radical en sobre quien recaía la responsabilidad del consumo a partir de los anaqueles, ahora era el consumidor y usuario el responsable del producto a adquirir, interviniendo únicamente el comerciante en soporte para información adicional o gestionar la operación de compra.

Sin embargo, las nuevas tecnologías han traído como consecuencia una regresión en las operaciones de comercio dentro del consumo masivo de productos, pues las personas nuevamente están buscando el instrumento que necesitan en un listado de miles de iguales, viéndose influenciados no tanto por la marca, sino por el costo de adquisición y los primeros resultados enseñados por las plataformas digitales (siendo en este caso el operador en la gestión de las transacciones comerciales e intermediario entre el proveedor del producto y el consumidor final).

Partiendo del escenario donde un consumidor realiza una compra mediante una plataforma online, es fundamental entender si ante tal situación, se está en presencia de un «consumidor medio», por cuanto esto es un factor determinante al producirse un error al momento de la compra. De esta forma, se entiende como un consumidor medio a aquel sujeto que esta suficiente o medianamente informado y atento en consideración a su entorno social y las características de calidad, inocuidad y reputación de los productos a adquirir, teniendo como tendencia conductual general, una responsabilidad en su actitud de consumo (Villalba, 2009).

Como lo expresa el autor anteriormente citado, este tipo de consumidor tiene medianamente una idea e información sobre la compra a ser realizada por este, el problema surge con la incorporación de nuevas tecnologías a las maneras de buscar un producto para ser adquirido en un lugar (tangibile y/o intangible), donde las personas dejan de buscar propiamente una marca en específico (con características determinadas y funciones específicas dirigidas a poder solventar una situación en concreto) sino el producto de manera genérica, el cual es demostrado por los motores de búsqueda a partir de lo solicitado por el usuario, dando pie a la desaparición paulatina de esta figura en los tiempos actuales, donde no solo no se está seguro sobre la información obtenida, sino hay incertidumbre sobre los elementos de referencia de la calidad del producto que se está por adquirir.

Por su parte, Pérez-Cabañero en observancia de dicho fenómeno lo describe de la siguiente manera: el consumidor al percibir la existencia de diversidad entre las alternativas, se encontrará más motivado a buscar información adicional que le permitan tomar una decisión orientada hacia la alternativa óptima en términos prácticos, funcionales, sociales y económicos (Pérez-Cabañero, 2013). Se infiere del autor en principio, la búsqueda de más información ante una situación de incertidumbre es una conducta a la cual puede recaer cualquier sujeto en la misma situación, no es menos cierto que dadas las circunstancias, es mayormente susceptible a factores externos que confundan o engañen al usuario a fin de garantizar una compra en una marca la cual inicialmente no es la requerida, produciendo una pérdida para la marca inicial así como para el consumidor final.

De todo esto, a partir de la historia del derecho como método secundario de interpretación, se trae a colación la importancia del artículo 6 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario (2004), donde en su ordinal 5 establece como derecho la educación e instrucción sobre sus facultades a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes y servicios, así como los mecanismos de defensa y organización para actuar ante los organismos públicos existentes (Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, 2004: Art 6). De esto se obtiene no solo la facultad de conocer del producto obtenido, sino también, de las posibles acciones que se pueden

emplear con el fin de que se garantice y proteja el derecho al cliente de una compra, extrapolando tal oportunidad en cualquier escenario, en este caso el físico y el no físico (ciberespacio).

De esta forma, la infracción de marca puede ocurrir o el riesgo de ocurrencia aumente de manera considerable como consecuencia de la inexistencia de dicho consumidor medio, por cuanto ante la desinformación y poca habilidad para la compra puede caer en la confusión de la marca cuyo deseo está en adquirirla, teniendo como consecuencia diversos daños colaterales, desde la pérdida económica que representa para la marca como el menoscabo de su reputación, cosa que se podría haber evitado si desde un inicio, si se hubiera proporcionado la información necesaria para garantizar los derechos del consumidor, y el mismo consumidor se encontrase en un ambiente que lo estimule a informarse más sobre el producto a adquirir.

2.1 Valor jurídico de la decisión de compra.

Al momento de surgir una necesidad, ocurre todo un proceso de decisión hasta satisfacerla, esto va desde el reconocimiento de la necesidad hasta el comportamiento postcompra, todos siendo elementos con influencia o incidencia en el actuar del consumidor, es decir, predisponen a la decisión a tomar por este de manera positiva o negativa respectivamente. De tal forma, la decisión de compra de los consumidores es la de obtener el producto y la marca preferida, pero, dos (02) factores pueden interponerse entre la intención de compra y la decisión de compra, el primero haciendo referencia la actitud de los demás, entendiéndose la intención de compra la cual se forma el consumidor por recomendaciones externas y el segundo factor abarca situaciones inesperadas, viéndose afectada la intención de compra por factores externos (Kotler y Armstrong, 2013).

De lo anteriormente citado, puede considerarse que el comportamiento del consumidor en general no comprende solamente la decisión de compra en sí, sino, se encuentran relacionadas un conjunto de actividades las cuales condicionan determinadamente su decisión, tanto las recomendaciones como las situaciones inesperadas pueden ser detonantes del origen de la transacción comercial de entrega del dinero y obtención del bien comprado, cuyas consecuencias posteriores deriven de ello.

Ante el escenario de la falta de un consumidor medio y este decida realizar una compra, mediante una plataforma online, obteniendo como resultado no solo la adquisición de un producto que en principio no quería/requería, sino infracción de marca dada por el funcionamiento propiamente de la Inteligencia Artificial, el sujeto sobre el cual recae la responsabilidad por los perjuicios ocasionados se pone en duda, siendo la determinación del mismo un punto focal por cuanto a través de su identificación, el consumidor tendrá conocimiento ante quien accionar si decide exigir una indemnización o si la empresa que está sufriendo una baja en sus ventas busca realizar una reclamación en algún momento.

Por su parte, Colet y Polío (2014) añaden un elemento importante a considerar, tomando en cuenta las consecuencias a ocasionarse una compra que no cumple las expectativas, es el comportamiento en el cual puede recaer el consumidor, este dependerá de la satisfacción o insatisfacción producida por el bien una vez comprado y usado; es decir, de si realmente tiene lo que esperaba. Dichos autores mencionan la llamada «insatisfacción postcompra», donde existe una serie de consecuencias jurídicas, económicas y reputacionales derivadas de ella, desde la acción realizada por el consumidor para restituir su situación jurídica infringida como el daño que le puede ocasionar a la reputación de la empresa ante la premisa de limitarse a exponer su descontento y baja calidad de sus productos.

En este orden de ideas, la pasada Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en su artículo 94 plantea que “los consumidores tendrán derecho, a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados...” (Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, 2004: Art 94), en este caso, no solo se refiere a la insatisfacción producida por la compra, sino más bien ante el acto engañoso producido con el fin de causar confusión teniendo como consecuencia una compra que no era la esperada o incluso, con una calidad inferior a la marca original. Finalmente se hace hincapié sobre la educación al consumidor sobre la adquisición de sus productos por cuanto esto podría evitar la inexistencia del consumidor medio y por consiguiente, una infracción de marca.

3. El papel de la Inteligencia Artificial en la comercialización online

La Inteligencia Artificial, en adelante IA, ha resultado relevante para el ámbito jurídico como una herramienta la cual da apertura a nuevas formas de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, siendo un factor para tomar en cuenta por su participación durante todo el proceso llevado a cabo durante la interacción, en este caso, entre el consumidor, la plataforma y la empresa proveedora del producto y propietaria de la marca. Es importante hacer énfasis a las diversas concepciones aportadas por los autores conocedores en la materia para una mayor comprensión de los aspectos técnico-jurídicos, por cuanto las circunstancias originadas frente a una infracción, puede resultar complejo si no se tiene un conocimiento base del funcionamiento de esta tecnología.

De esta manera, por IA puede entenderse como la simulación de procesos de inteligencia humana por parte de máquinas, especialmente sistemas informáticos, los cuales incluyen el aprendizaje (la adquisición de información y reglas para el uso de ésta), el razonamiento (usando dichas reglas para llegar a conclusiones aproximadas o definitivas) y la autocorrección (Sierra Suescún, 2019). De igual forma, en opinión de otros autores puede ser definida como aquella actividad dedicada a hacer de las máquinas sistemas inteligentes, entendiendo por inteligencia aquella cualidad responsable de permitir a una entidad funcionar adecuadamente y con previsión en su entorno (Nilsson, 2010).

Se precisa de ambos autores, la Inteligencia Artificial busca de cierta forma imitar el pensar de la persona pero siendo más eficiente por cuanto cuenta como todo un sistema inteligente el cual permite automatizar su forma de funcionar y dar una respuesta al instante, punto a concatenar con las infracciones de marca por cuanto, en primer lugar estas suceden mediante una plataforma online, las cuales a su vez funcionan gracias a algoritmos y programas cuya dinámica y funcionamiento encuentran su origen en la IA, y por su parte, el nivel de participación obtenida de la inteligencia artificial, desde el momento de la compra hasta la materialización de la infracción de marca.

En este mismo orden de ideas, la IA tiene la capacidad de razonar en consecuencia de su aprendizaje y evaluar situaciones con el fin de ser previsorio, esto al momento de realizar compra tiene como consecuencia la eventual degradación de la línea entre la participación del usuario y la IA, y genere cierta duda sobre quien es sujeto de la acción realizada y por consiguiente, del perjuicio el cual conlleva. Ante esto es pertinente mencionar lo referido por Villani *et al*, quien reflexiona al establecer que la inteligencia artificial gira en torno a simplificar la vida de sus usuarios al ocuparse de tareas de realización frecuente, las cuales requieran de facultades inteligentes en vista de conllevar cierto nivel de complejidad (Villani *et al*, 2018).

Se puede decir entonces, como herramienta catalizadora para la toma de decisiones del consumidor, la inteligencia artificial cumple un rol principal, donde tras su capacidad para la toma de decisiones y previsión de errores a partir de datos recopilados en sus estructuras de redes neuronales a partir de su interacción con los algoritmos, puede resultar determinante para la existencia de una infracción, no solo por su participación en la toma de decisión sino como medio que se emplea para que dicha violación ocurra, si bien es cierto que se encuentran presentes los beneficios que aporta, no es menos cierto los riesgos que se pueden generar por su uso indiscriminado.

3.1 Responsabilidad civil frente a la Inteligencia Artificial.

La IA ha realizado avances en la sociedad de formas que anteriormente se consideraban inimaginables, su participación en la vida cotidiana de las personas y su eficacia a la hora de realizar tareas (tal como lo son las compras en línea) la han convertido en una herramienta fundamental e indispensable, pero al concientizar sobre la responsabilidad civil en esta materia, se debe tomar en cuenta las limitantes que convergen y los desafíos presentados por tecnología, cuyo acople a los sistemas informáticos donde se da la interacción humana son mayores.

De esta forma, es preciso señalar lo establecido por Zorrilla, el cual expresa que en ningún momento se les puede atribuir a estos sistemas informáticos la noción de culpa o de dolo en la comisión de sus actos dañosos, pues se parte de una voluntad que no se ha formado de manera completamente libre, sino siempre sujeta a su condición de ser dependiente y sometido a la voluntad de otro (Zorrilla, 2018). De dicho autor se extrae que no se

le puede atribuir responsabilidad a los instrumentos investidos de inteligencia artificial, por cuanto si bien es cierto estos tienen las capacidades suficientes para realizar actividades complejas, no son completamente libre o siquiera poseen una voluntad propia, encontrándose subordinados a sus creadores o propietarios, aunado a ello, carece de la primera consideración para poder atribuírsele la culpa o dolo en el daño, y se trata de su cualidad de ser persona, planteamiento desechado por completo en la doctrina actual.

Por su parte, Domingues establece que en la normativa actual todavía se presentan lagunas jurídicas en torno a la aplicación de nuevas tecnologías, en especial la responsabilidad de los actos u omisiones que causen los equipos informáticos integrados con IA y cuya funcionalidad dependa de esta (Domingues, 2022). Tal como lo establece el autor, debido a la novedad de estas tecnologías, es de esperarse que todavía no existan los elementos normativos suficientes para su regulación y un manejo adecuado, sobre todo en Venezuela, ante esto, se puede usar como referencia lo establecido por la doctrina así como jurisprudencia emitida al respecto.

Como complemento, se menciona el art 1.185 del Código Civil vigente, donde se consagra: “El que, con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo” (Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela, 1982: Art. 1.182), resaltando entonces la obligación que tiene el sujeto objeto de la responsabilidad de resarcir el daño provocado al otro, en este caso, por una IA, entiéndase que no se trata como sujeto de responsabilidad al sistema de Inteligencia Artificial sino a quien la proporciona y se mantiene vinculado a la misma a partir del soporte técnico correspondiente, pues la relación con la misma se mantiene hasta la desaparición del servicio prestado.

Con la finalidad de esclarecer esto, es pertinente traer a colación el caso de Google France, donde se plantea la relación entre la participación de una Inteligencia Artificial (como lo es un motor de búsqueda) como sujeto de responsabilidad ante infracciones de marcas dadas mediante el mismo, al respecto un tribunal europeo exoneró de responsabilidad a Google (Juzgado Mercantil de Madrid, 2011: Sentencia número 879) , así como lo haría posteriormente en el caso de L’Oreal vs Ebay, donde se señala reconocer la responsabilidad del prestador del servicio siempre que este tenga conocimiento sobre la infracción siendo más que un simple intermediario (Tribunal Europeo, 2011: Expediente C-324/09).

En resumen, es posible se origine responsabilidad civil con base a un daño ocasionado por el funcionamiento Inteligencia Artificial, en este caso cuando se le incorpora a los motores de búsqueda a partir de la información recopilada por los algoritmos, pero no serían estos mismos los capaces para resarcir el perjuicio que se materializa debido a su participación al momento del que consumidor realiza una compra desde una plataforma online, sino que podría tratarse como responsable al proveedor siempre que el mismo tenga una participación activa en la infracción, no se trataría en el caso venezolano de un conocimiento sobre el daño, pues la responsabilidad civil derivada del consumo se entiende es objetiva, exonerando entonces de toda responsabilidad a la plataforma que sirve de intermediario.

3.2 Los motores de búsqueda.

Ahora bien, ante la evidente necesidad de las personas de buscar información, se desarrolla una herramienta la cual brinda ayuda a los usuarios de internet y de esta forma, se logra obtener información precisa en cuestión de segundos, siendo un instrumento indispensable para los consumidores a la hora de ubicar un producto y teniendo un profundo nivel de participación en la compra.

De esta manera, es necesario exponer la definición de motor de búsqueda, entendiéndose como un conjunto de bases de datos contentivos de información sobre cientos de miles de páginas de internet, las cuales se clasifican por distintos niveles de categorías y subcategorías, facilitando el proceso de localización, donde cada dirección almacenada tiene asociada una serie de palabras clave, permitiendo llegar hasta el objetivo (Delgado, 2000). De dicho autor se considera lo siguiente: el buscador de internet es un instrumento cuya meta es realizar todo un proceso para ubicar de manera más eficaz y rápida lo buscado, se resalta lo referente a las palabras claves, por cuanto, de forma automatizada relaciona las búsquedas con dichas palabras, siendo uno de los principales puntos por los cuales se puede desarrollar una infracción de marca.

A su vez, estos buscadores ponen los resultados de su rastreo a disposición de los usuarios mediante un sitio propio con formularios que ejecutan mecanismos de búsqueda dentro de la base de datos para poner en contacto las peticiones de información determinada que hace el usuario con los elementos coincidentes con la información disponible, según los criterios predefinidos de consulta y los criterios utilizados para la detección y organización de la información que previamente han localizado (Bruguera, 2007).

Se evidencia de lo expuesto, la labor realizada por los motores de búsqueda y el carácter protagónico que poseen en el comercio electrónico, en especial de su previsión al otorgar información una vez analizada su base de datos y se haya tomado en cuenta búsquedas anteriores, esto tiene como consecuencia que funcionen como un filtro entre el producto y el consumidor, en la medida de su participación en la compra, facilitando la confusión de una marca por otra ante la poca previsión del usuario.

Finalmente, la importancia del papel desarrollado por el motor de búsqueda a la hora de la infracción marcaría radica en cuanto es mediante el mismo como alojador de información que un tercero puede hacer uso indebido de la marca de otro en el comercio electrónico para valerse del funcionamiento propiamente del sistema de búsquedas por internet e incidir en el error para la compra preferente de sus productos y no de los más grandes competidores, tal como se ha visto en el caso de Google France, si bien en Venezuela aún no se ha presentado ninguna denuncia por *adwords*, resulta interesante preguntarse como resolvería la autoridad correspondiente este tipo de casos con base a la práctica internacional y el conjunto de intermediaciones realizadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Conclusiones

Las infracciones de marca dadas mediante plataformas de internet han sido un problema recurrente desde el avance de las nuevas tecnologías, en especial con la incorporación de la Inteligencia Artificial en la mayoría de los servicios que las personas reciben continuamente, teniendo a los buscadores de internet como facilitadores de información a usuarios que no se encuentran adecuadamente informados sobre el producto que desea adquirir, o simplemente no les interesa estar informados por la costumbre de ser proveídos de una elección que responden a sus búsquedas anteriores por parte del sistema informático automatizado, se convierten en un punto vulnerable que terceros aprovechan con el fin de usar la marca de un titular sin su consentimiento o realizar actos de competencia desleal en detrimento de las otras marcas circundantes en el ciberespacio, materializando un daño económico tanto para la marca misma como para el consumidor.

Esto da cabida a una situación de incertidumbre sobre el sujeto sobre el cual recae dicha responsabilidad, directamente relacionado a la pregunta al inicio de la investigación, esto es, si la plataforma que facilita un motor de búsqueda operado por Inteligencia Artificial (tomando en cuenta su nivel de participación) en la comercialización de productos incurren en responsabilidad civil derivada de infracciones de marca, pues bien, tal como se ha evidenciado a lo largo de la investigación, al ser operado por IA no cuenta con personalidad jurídica propia y más allá de eso, sus actuaciones se encuentran subordinadas a la información recopilada por terceros externos a la empresa que sirva de plataforma, por una parte el usuario y por la otra el sujeto que dé soporte a la IA.

Por lo cual, no concurre en el caso de la persona que opera la plataforma online relación de causalidad entre el daño propiamente dicho a la empresa o consumidor y sus deberes, cargas y obligaciones en la prestación del servicio. Sería más bien, el proveedor de la IA y quien dé soporte a esta a quien se le podría considerar como sujeto responsable, pero tal como se estableció en la sentencia emanada del Juzgado mercantil en sentencia Núm. 879 con el caso de Google France, esto ocurriría en los casos donde la plataforma demuestra ser más que un simple intermediario, teniendo entonces una participación activa sin poder excusar la responsabilidad en el desconocimiento de la infracción.

Una vez analizado esto, se hace la acotación pertinente sobre la escasa regulación en la materia, así como la desaparición gradual del consumidor medio en todos sus aspectos, si bien se han dictado directivas y jurisprudencia europea referente, puede presentar un obstáculo al momento aplicarse en un caso dentro del territorio Venezolano, asimismo, al plantearse desde una perspectiva contractual, entre el usuario y la plataforma, daría lugar a nuevas

investigaciones que exploren y analicen un área de la cual no se tiene mayor información y que debido a su novedad sería un tema de interés para muchos.

Referencias Bibliográficas

ARANDA BONILLA, Cesar, 2016. Acciones legales en defensa de las marcas. En **Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa**, N° 12. México. En https://www.tfja.gob.mx/media/cesmdfa_portal/praxis/articulos/5_accioneslegalesendefensadelasmarcas.pdf [Consultado: 20 de noviembre del 2022].

BRUGUERA I PAYÀ, Enric, 2007. **Proceso de búsqueda y localización de información por Internet, setiembre**. Editorial: Universitat Oberta de Catalunya. Barcelona. [Consultado: 26 de noviembre del 2022].

CARDONA, A. 2009 **Marco legal de la competencia en Colombia**. El Cid Editor – apuntes. Buenos Aires. [Consultado: 25 de octubre del 2022].

COLET AREAN, Ramón y POLÍO MORÁN, José Eduardo. 2014. **Procesos de venta**. Editorial McGraw-Hill/Interamericana. España. [Consultado: 13 de octubre del 2022].

DOMINGUES VILLARROEL, María Patrizia. 2022. **La responsabilidad civil derivada del uso de inteligencia artificial**. (Trabajo Postgrado). En <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/25652/La%20responsabilidad%20civil%20derivada%20del%20uso%20de%20la%20inteligencia%20artificial.%20%20.pdf?sequence=1> [Consultado: 20 de octubre del 2022].

DELGADO, José y GAZO, Alfonso. 2000. **Manual imprescindible de Internet**. Edición 2000. Madrid, España: Anaya Multimedia. [Consultado: 25 de noviembre del 2022].

KOTLER, Philip. ARMSTRONG, Gary. 2013. **Fundamentos de marketing**. Editorial Pearson Education. México. En https://frq.cvg.utn.edu.ar/pluginfile.php/14584/mod_resource/content/1/Fundamentos%20del%20Marketing-Kotler.pdf [Consultado: 24 de noviembre del 2022].

NILSSON, Nils. 2010. **The Quest for Artificial Intelligence**. Stanford University. California. En <https://ai.stanford.edu/~nilsson/QAI/qai.pdf> [Consultado: 13 de noviembre del 2022].

SOLORIO PEREZ, Óscar Javier, 2010. **Derecho de la propiedad intelectual**. Editorial OXFORD Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford, Inglaterra. [Consultado: 05 de diciembre del 2022].

SIERRA SUESCÚN, Luis Eduardo. 2019. **CON-CIENCIA: Ciencia y Conciencia** (2° ed.). Editorial Caligrama. España. [Consultado: 02 de noviembre del 2022].

PATTISHALL W. Beverly. 2000 **Trademarks and Unfair Competition**, LexisNexis Publishing Co. Nueva York [Consultado: 22 de noviembre del 2022].

PÉREZ-CABAÑERO, Carmen. 2013. La búsqueda interna de información ante una decisión de compra. En **3c Empresa investigación y pensamiento crítico**, Edición N° 12, Vol. 2, N°. 3. España. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4817900> [Consultado: 18 de octubre del 2022].

VELANDIA, Mauricio. 2011. **Derecho de la competencia y del consumo**. Universidad Externado de Colombia. Colombia En <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/310fd4ec-e0c2-4bf8-bc54-d3839d696fce/content> [Consultado: 09 de noviembre del 2022].

VILLANI, Cédric; SCHOENAUER, Marc; BONNET, Yann; BERTHET, Charly; CORNUT, Anne-Charlotte; LEVIN, Francois y RONDEPIERRE, Bertrand. 2018. **For a Meaningful Artificial Intelligence**. [Consultado: 22 de octubre del 2022].

VILLALBA CUÉLLAR, Carlos Juan. 2009. La noción de consumidor en el derecho comparado y en el derecho colombiano. En **Vniversitas**. N° 119. Bogotá, Colombia. p. 305-340. En <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a18.pdf> [Consultado: 25 de noviembre del 2022].

ZORRILLA, Núñez. 2018. Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial. En **Revista Española de Derecho Europeo**. España. [Consultado: 10 de octubre del 2022].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela**. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2990 Extraordinario. [Consultado: 21 de junio del 2022].

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1956. **Ley de propiedad industrial**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 25.227 del 10 de diciembre de 1956. Caracas. Venezuela. [Consultado: 21 de junio del 2022].

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2004. **Ley de Protección al Consumidor y al Usuario**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930 del 4 de mayo de 2004. Caracas. Venezuela. [Consultado 8 de junio de 2022].

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2014. **Decreto con rango, valor y fuerza de ley antimonopolio**. En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 del 26 de noviembre de 2014. En: <http://www.conatel.gob.ve/wp-content/uploads/2015/04/Ley-Antimonopolio.pdf> [Consultado 8 de junio de 2022].

TRIBUNAL EUROPEO. Juzgado Mercantil de Madrid, 22 de diciembre de 2011. **Sentencia Núm. 879**. En <https://www.legaltoday.com/historico/jurisprudencia/jurisprudencia-civil/sentencia-juzgado-de-lo-mercantil-provincia-de-madrid-num-8792010-22-12-2011-2012-05-02/> [Consultado: 15 de noviembre del 2022].

TRIBUNAL EUROPEO. Gran Sala, 12 de julio de 2011, **Expediente C-324/09**. En <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=107261&doclang=ES> [Consultado: 22 de noviembre del 2022].

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. 1997. **Marcas**. En <https://www.wipo.int/es/web/trademarks> [Consultado: 13 de octubre del 2022].

Cuestiones Jurídicas
Vol.18, Número 1, 2024 Enero - Junio
Maracaibo, Venezuela.